

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE.-

ASUNTO RELACIONADO.- MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION DEL ESTADO DE NUEVO LEON, LA CUAL CONSTA DE 210 ARTICULOS Y 12 ARTICULOS TRANSITORIOS, TIENE POR OBJETO ESTABLECER LOS PRINCIPIOS, BASES GENERALES Y PROCEDIMIENTOS PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION EN POSESION DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ORGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, ORGANOS AUTONOMOS, PARTIDOS POLITICOS, FIDEICOMISOS, ORGANISMOS QUE INTEGREN LA ADMINISTRACION DESCENTRALIZADA ESTATAL O MUNICIPAL.

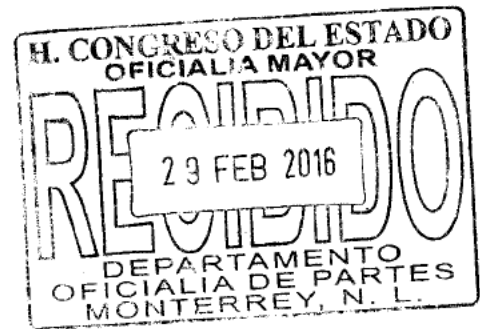
INICIADO EN SESIÓN: 01 DE MARZO DEL 2016

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

**C. DIP. DANIEL CARRILLO MARTINEZ
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN**



PRESENTE. -

, con fundamento en lo establecido en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y los artículos 102 y 103 del Reglamento Interior para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, concurre ante esta soberanía a fin de proponer proyecto de Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 4 de mayo de 2015 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

La Ley General tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

En su artículo Quinto Transitorio la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor de dicho Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esa Ley. Por lo tanto la Legislatura del Estado, al menos que decida prorrogar el período o convocar de inmediato a un periodo extraordinario, tiene solo lo que resta del presente periodo ordinario de sesiones que concluye el 1 de mayo para adecuar la normativa en transparencia a lo referido en la Ley General en mención, lo cual solo es de considerar que la adecuación correcta sería a través de aprobar una nueva Ley abrogando la existente.

Dado que el artículo 6 de la Constitución local, ya se armonizó con el numeral similar de la Constitución Federal, y estando en vigor dicha reforma en nuestro Estado desde el 17 de febrero de 2015, es de considerar que dado los cambios importantes y trascendentales en la materia de Transparencia, Acceso a la Información, se debe de proceder a expedir una nueva Ley en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Es importante señalar que en el Congreso del Estado hay diversas iniciativas en la materia, desde las que proponen reformas a artículos en lo particular como las que proponen una nueva Ley, para el propósito de la presente es de particular interés aquellas que han considerado presentar iniciativas integrales que derivan en la propuesta de crear una nueva Ley de Transparencia,

Dichas iniciativas son las que fueron presentadas por:

- La Comisión de Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León que en cierta forma propone una homologación a la Iniciativa de Ley General de Transparencia presentada en la Cámara de Diputados, pues ellos la presentaron antes de que la misma fuera aprobada por el pleno y con ello se convirtiera en Ley, observando que muy seguramente la Comisión aprovecho la oportunidad para incorporar mejoras, en especial sin duda alguna las derivadas de las experiencias del día a día que les toca vivir como órgano garante de la transparencia y acceso a la información en el Estado de Nuevo León;
- El Diputado Local de la LXXIII Legislatura Luis David Ortiz Salinas, en la que principalmente propone una homologación literal de la Ley General adecuándola para el estado;
- Del Diputado Local Hernán Salinas Wolberg, quien en días pasados presento una iniciativa integral en la cual no solo se observa una homologación a la Ley General de Transparencia, sino que se aprecia la incorporación de conceptos de información que no se tienen contemplado en dicha Ley, incorporando avances significativos en el tema de Datos Abiertos al ir más allá de lo preceptuado en la Ley General, manteniendo mejoras que ya contiene la norma estatal actual y que no estaban consideradas en la General, siendo uno de los más relevantes los que tienen que ver con el plazo que se tiene para transparentar la información que se señala de un mes que es muy similar a los 30 días vigentes, así como el plazo de 10 días para contestar las solicitudes de información, contrario a los 20 días que estipula la Ley General, , contrario a los veinte días que refiere la norma General y que es de considerar el preservar lo que está vigente favorece el derecho a la información de la ciudadanía. También la Iniciativa del Diputado que nos ocupa refiere modificaciones en relación a la composición de la Comisión, dotando al Comisionado Supernumerario de funciones muy seguramente con el fin de que el mismo se mantenga en funciones de manera permanente y este en la disponibilidad de ocupar de requerirse las funciones de Comisionado Titular.

En lo particular al considerar que ya la iniciativa presentada por el Dip. Hernán Salinas contiene mejoras sustanciales, no solo las consideradas en la Ley General, sino aquellas disposiciones existentes actualmente en la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, que representan un mayor beneficio para transparentar la información y brindar un mejor acceso a la información en beneficio de los ciudadanos, así mismo se observa que se consideraron importantes aportaciones de la Comisión de Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, incluidas en la iniciativa que presentaron, por lo que se toma de referencia dicha iniciativa y se le incorporan áreas de oportunidad que se considera incrementan el principio de la máxima difusión y acceso a la información.

Es de señalar que esta iniciativa pretendiendo fortalecer la Iniciativa que recientemente acaba de proponer el Dip. Hernán Salinas, en el Título Segundo, Responsables en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, se incluye lo relativo a replicar en el Estado la conformación de un sistema estatal de transparencia homologado al sistema nacional de transparencia considerado en la Ley General.

En el apartado de definiciones se incorpora la definición de Correos Electrónicos Institucionales y se amplía el relativo a Documento público, en el cual se incluye a los Correos Electrónicos Institucionales.

De inicio se incorpora en el artículo 16 propuesto que versa sobre el no condicionar al solicitante a que acredite interés alguno, se adiciona que no se podrá condicionar por "situación laboral o cualquier otra característica del solicitante", lo anterior es porque en la práctica cuando funcionarios públicos, en especial Diputados han solicitado información, se ha tenido por respuesta, en forma violatoria al espíritu de la Ley de Transparencia aplicable, que al tener dicha calidad, le aplica otra normativa, debiéndolo solicitar como tal, siendo que el derecho lo trata de ejercer como ciudadano.

Así mismo dentro del mismo Título se propone adicionar un capítulo referente a estipular de manera específica las obligaciones en general del Estado y de los Municipios para fortalecer la transparencia y acceso a la información dotándoles de competencias para que coadyuven en forma adicional a las obligaciones que de forma precisa les impone la presente Ley, es decir hay que ir más allá compartiéndole al Estado y el Municipio de forma directa la obligación de que en forma proactiva mejore la consecución del objetivo en la materia que nos ocupa, dejando de lado el papel, muy importante y relevante, de transparentar la información que se le exige y entregar la que se le pide, se pretende que tenga un mayor compromiso mayor y genere estrategias y políticas a favor de este derecho humano fundamental.

Adicionalmente respecto la Iniciativa del Diputado Hernán Salinas que nos parece la propuesta más integral en la materia y la cual estamos considerando de base para el presente documento, se proponen adicionar algunos conceptos y ampliar las especificaciones de transparencia a fin de evitar dudas en la interpretación de lo que se espera se dé a conocer por los sujetos obligados, por señalar algunos:

- Se amplía y detalla en forma desglosada la obligación de dar a conocer indicadores estratégicos y de gestión informando sobre las evaluaciones que se realicen.
- Establecer de forma específica y desglosada lo relativo a los pagos a contratistas, proveedores, representaciones, asesorías y en general todas las erogaciones que realicen los entes.
- Especificar los diversos componentes que debe de contener la información de la deuda pública, diferenciando la contraída con la banca comercial, la de proveedores y contratistas, la de cadenas productivas y de pasivos contingentes.
- Se especifica que se transparente en el caso de gastos de comunicación, lo referente a las pautas contratadas y el periodo respectivo
- Ampliar el concepto del caso de bienes muebles e inmuebles, señalando que en el primer caso a quien se encuentran asignados y en el segundo cuál es su origen.
- En lo referente a las Actas se amplía la denominación de quienes son los que deben de publicar las actas, ampliándolo a que se difundan las minutas y los acuerdos que se tomen.
- El listado de los programas de capacitación, los servidores capacitados y su evaluación.
- EL listado de las acciones de inconstitucionalidad en que haya sido parte

- Las investigaciones de mercado realizadas
- Estadísticas e indicadores en materia de procuración de justicia
- Estadísticas en materia educativa
- Lo relacionado a las licencias de alcoholes
- La forma de distribución de los recursos otorgados
- Las Glosas e informes de entrega recepción que se originen al darse los cambios de Gobierno.
- Base Normativa de Subsidios, descuentos y condonaciones, estímulos y apoyos con cargo a la hacienda pública así como los montos totales asignados por cada concepto en mención.
- Se adicionan diversos conceptos para el caso de los municipios,
 - Especificando la información que deben de allegar los municipios de menos de 70,000 habitantes al gobierno del estado a fin de que este de forma subsidiaria de a conocer en un apartado de su portal dicha información, en relación a lo referente a la nómina, deuda pública e informes trimestrales, actas de cabildo, adquisiciones realizadas, los reglamentos, base normativa de subsidios y la conformación de las Comisiones.
- Las versiones estenográficas de las sesiones del Congreso
- Diversas obligaciones a transparentar de forma específica por la Auditoría Superior del Estado, respecto a publicar una lista de quienes hayan sido sancionados, el estatuto que regule el servicio profesional de carrera de la auditoría, los informes entregados al congreso, el programa anual de auditoría y los informes de Avance de Gestión que presenten los Municipios que no pertenecen al Área Metropolitana.
- Se agregan conceptos en el caso del poder judicial como son los criterios utilizados, los servicios que ofrezcan distintos a los jurisdiccionales, especificar los indicadores que debe de dar a conocer, las convocatorias a concursos para ocupar cargos jurisdiccionales y lista de peritos,
- En referencia al Organismo Público Local Electoral se adiciona el desglose de la información que de los acuerdos deberá dar a conocer, informes sobre el monto origen, Respecto a la Comisión empleo y aplicación de los ingresos que los partidos y asociaciones políticas reciben, las auditorías, dictámenes y resoluciones concluidas a los partidos políticos, el registro de observadores electorales
- En lo referente a a CDHNL se propone adicionar estadísticas sobre denuncias presentadas y las medidas solicitadas a las autoridades competentes y su seguimiento.

- Respecto a la Comisión el Programa Anual de Trabajo, El listado de las bases de datos personales que le hayan proporcionado los sujetos obligados, las estadísticas en materia de acceso a la información.
- Así como se incorpora con conceptos específicos al Tribunal de Justicia Administrativa con Estadísticas, versiones públicas de las sentencias y listas de notificaciones y acuerdos, resoluciones y sentencias emitidos por el tribunal.

Se establece de manera específica la acción ciudadana para que los ciudadanos fundando y motivando soliciten se establezcan conceptos adicionales de transparencia.

Así mismo se amplía el apartado respecto a los criterios detallándolo directamente en este proyecto, tomando como base lo establecido en la Ley General, sin dejar de mencionar la preminencia de los criterios que en su momento establezca el Instituto.

En base a lo todo lo anteriormente establecido es que se propone la aprobación del siguiente decreto para la creación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

“DECRETO”

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el Estado, es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, organismos que integren la administración descentralizada estatal o municipal y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado y sus municipios.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

- I.- Establecer las bases que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- II.- Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso

- a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- III.- Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;
- IV.- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;
- V.- Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia; y
- VI.- Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. **Ajustes Razonables:** Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos;
- II. **Áreas:** Instancias que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes;
- III. **Clasificación:** acto por el cual se determina que la información que posee un sujeto obligado es reservada o confidencial.
- IV. **Comisión:** Comisión de Transparencia y Acceso a la Información;
- V. **Comisionado:** Cada uno de los integrantes del pleno de la Comisión;
- VI. **Comité de Transparencia:** Instancia a la que hace referencia el artículo 57 de la presente Ley;
- VII. **Conjunto de Datos:** la serie de datos estructurados, con caracteres reconocibles por computadora, vinculados entre sí y agrupados dentro de una misma unidad temática y física, de forma que puedan ser procesados apropiadamente por computadora para obtener información.
- VIII. **Correo electrónico institucional:** Aquellos correos institucionales que registran información relativa a un hecho acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, generado, recibido o conservado bajo cualquier título en la organización del trabajo en el ejercicio de atribuciones de las dependencias o entidades y la actividad o desempeño de los servidores públicos, incluidos los procesos deliberativos respectivos.

No son objeto de solicitud de acceso a la información los correos electrónicos personales que se reciban, ni aquellos que se reciban para el seguimiento de reuniones o coordinación del trabajo.
- IX. **Cuota:** Se refiere a la Unidad de Medida y Actualización (UMA)
- X. **Datos:** el registro informativo simbólico, cuantitativo o cualitativo, generado u obtenido por los sujetos obligados.
- XI. **Datos abiertos:** Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que deben tener las siguientes características:

- a. **Accesibles:** Están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;
 - b. **Integrales:** Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;
 - c. **Gratuitos:** Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;
 - d. **No discriminatorios:** Están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;
 - e. **Oportunos:** Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;
 - f. **Permanentes:** Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;
 - g. **Primarios:** Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;
 - h. **Legibles por máquinas:** Están estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;
 - i. **En formatos abiertos:** Están disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna; y,
 - j. **De libre uso:** Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente;
- XII. Documento Público:** Es toda representación material que documente las actividades que en el ejercicio de sus funciones o cumplimiento de sus obligaciones realicen los sujetos obligados. De forma enunciativa pero no limitativa, serán documentos públicos: los correos electrónicos institucionales, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
- XIII. Expediente:** Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;
- XIV. Formatos Abiertos:** Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios, los cuales deberán ser en formatos que permitan la manipulación de la información con fines de análisis de la misma;
- XV. Formatos Accesibles:** Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;
- XVI. Fuente de acceso público:** Aquellos sistemas de datos personales cuya consulta puede ser realizada por cualquier persona, no impedida por una disposición limitativa y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación económica.

- XVII. Fuente de origen:** La dependencia, entidad o las empresas productivas del Estado que, en el ámbito de sus competencias, genera y resguarda los datos.
- XVIII. Información de interés público:** Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;
- XIX. Instituto:** El Instituto Federal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- XX. Ley:** La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León;
- XXI. Ley General:** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XXII. Metadatos:** Los datos estructurados y actualizados que describen el contexto y las características de contenido, captura, procesamiento, calidad, condición, acceso y distribución de un conjunto de datos, que sirven para facilitar su búsqueda, identificación y uso.
- XXIII. Plataforma:** La Plataforma de Transparencia a que hace referencia el Título Tercero de la presente Ley;
- XXIV. Prueba de daño:** Procedimiento para valorar, mediante elementos objetivos o verificables, que la información clasificada o reservada tiene una alta probabilidad de dañar el interés público protegido al ser difundida.
- XXV. Servidores Públicos:** Los mencionados en el párrafo primero del artículo 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;
- XXVI. Sistema Nacional:** Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- XXVII. Unidad de Transparencia:** Instancia a la que hace referencia el artículo 59 de esta Ley; y
- XXVIII. Versión Pública:** Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 5. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa con el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos.

Artículo 6. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y

Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito del Estado de Nuevo León y sus municipios.

Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para este efecto, en caso de duda razonable sobre la clasificación de la información reservada, deberá optarse por su publicidad, y siempre que sea posible, por la preparación de versiones públicas de los documentos clasificados.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Capítulo II De los Principios Generales

Artículo 8. La Comisión deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

- I.- **Certeza:** Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de la Comisión son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;
- II.- **Eficacia:** Obligación de la Comisión para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;
- III.- **Imparcialidad:** Cualidad que deben tener la Comisión respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;
- IV.- **Independencia:** Cualidad que deben tener la Comisión para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;
- V.- **Legalidad:** Obligación de la Comisión de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;
- VI.- **Máxima Publicidad:** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;
- VII.- **Objetividad:** Obligación de la Comisión de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;
- VIII.- **Profesionalismo:** Los Servidores Públicos que laboren en la Comisión deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y

IX.- Transparencia: Obligación de la Comisión de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.

Artículo 9. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley y demás normatividad aplicable, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios señalados en la presente sección.

Artículo 10. Es obligación de la Comisión otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás.

Está prohibida toda discriminación que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley y la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Artículo 14. La Comisión, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia de los solicitantes para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 15. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno.

Artículo 16. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, situación laboral o cualquier otra característica del solicitante.

Artículo 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 21. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley.

Artículo 22. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo III De los Sujetos Obligados

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.

Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o ejerzan actos de autoridad deberán proporcionar la información que permita al sujeto obligado que corresponda, cumplir con sus obligaciones de transparencia y para atender las solicitudes de acceso correspondientes.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

- I.- Constituir el Comité de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;
- II.- Designar en las Unidades de Transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;
- III.- Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités y Unidades de Transparencia;
- IV.- Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable;
- V.- Promover la generación, documentación y publicación de la información en Formatos Abiertos y Accesibles;
- VI.- Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

- VII.- Reportar a la Comisión sobre las acciones de implementación de la normatividad en la materia, en los términos que éste determine;
- VIII.- Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que, en materia de transparencia y acceso a la información, realicen la Comisión y el Sistema Nacional;
- IX.- Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;
- X.- Cumplir con las resoluciones emitidas por la Comisión;
- XI.- Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;
- XII.- Difundir proactivamente información de interés público;
- XIII.- Dar atención a las recomendaciones de la Comisión; y
- XIV.- Las demás que resulten de la normatividad aplicable.

Artículo 25. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley y la Ley General, en los términos que las mismas determinen.

Artículo 26. Los fideicomisos y fondos públicos, considerados entidades paraestatales deberán dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en las leyes a que se refiere el artículo anterior por sí mismos, a través de sus propias áreas, unidades de transparencia y comités de transparencia. En el caso de los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por lo tanto, no sean considerados una entidad paraestatal, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, cumplirán con las obligaciones de esta Ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.

TÍTULO SEGUNDO RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Capítulo I DEL SISTEMA ESTATAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

De la coordinación de las autoridades

Artículo 27. El presente Capítulo tiene por objeto regular la integración, organización y función del Sistema Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes.

Artículo 28. El Sistema Estatal se integra por el conjunto orgánico y articulado de sus miembros, procedimientos, instrumentos y políticas, con el objeto de fortalecer la transparencia y acceso a la información pública en el estado. Tiene como finalidad coordinar y evaluar las acciones relativas a la política pública transversal de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, así como establecer e implementar los criterios y lineamientos, de conformidad con lo señalado en la presente Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 29. El Sistema Estatal se conformará a partir de la coordinación que se realice entre las distintas instancias que, en razón de sus ámbitos de competencia, contribuyen a la vigencia de la transparencia a nivel estatal. Este esfuerzo conjunto e integral, en conjunto con el Sistema Nacional contribuirá a la generación de información de calidad, a la gestión de la información, al procesamiento de la misma como un medio para facilitar el conocimiento y evaluación de la gestión pública, la promoción del derecho de acceso a la información y la difusión de una cultura de la transparencia y su accesibilidad, así como a una fiscalización y rendición de cuentas efectivas.

Artículo 30. Son parte integrante del Sistema Estatal:

- I. La Comisión;
- II. Los Organismos Municipales encargados de la Transparencia en los Municipios;
- III. La Auditoría Superior del Estado;
- IV. El Consejo Estatal de Armonización Contable

Artículo 31. El Sistema Estatal tiene como funciones, fortalecer la implementación en el estado de las disposiciones que establezca el Sistema Nacional y en lo que corresponda coadyuvar a nivel local a:

- I. Vigilar el cumplimiento de los lineamientos, instrumentos, objetivos, indicadores, metas, estrategias, códigos de buenas prácticas, modelos y políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir con los objetivos de la presente Ley;
- II. Promover e implementar acciones para garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de condiciones, el derecho de acceso a la información;
- III. Darle seguimiento a la implementación de programas comunes de alcance estatal, para la promoción, investigación, diagnóstico y difusión en materias de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y apertura gubernamental en el estado;
- IV. Reforzar el cumplimiento de los criterios para la publicación de los indicadores que permitan a los sujetos obligados rendir cuentas del cumplimiento de sus objetivos y resultados obtenidos;
- V. Coadyuvar en la elaboración, fomento y difusión entre los sujetos obligados de los criterios para la sistematización y conservación de archivos que permitan localizar eficientemente la información pública de acuerdo a la normatividad en la materia;
- VI. Vigilar el cumplimiento de los lineamientos para la implementación de la Plataforma Nacional de Transparencia de conformidad con lo señalado en la Ley General y en la presente Ley;
- VII. Reforzar las políticas en cuanto a la digitalización de la información pública en posesión de los sujetos obligados y el uso de tecnologías de información y la implementación de Ajustes Razonables, que garanticen el pleno acceso a ésta;
- VIII. Apoyar el diseño e implementación de políticas en materia de generación, actualización, organización, clasificación, publicación, difusión, conservación y accesibilidad de la información pública de conformidad con la normatividad aplicable;
- IX. Promover la participación ciudadana a través de mecanismos eficaces en la planeación, implementación y evaluación de políticas en la materia;
- X. Establecer programas de profesionalización, actualización y capacitación de los Servidores Públicos e integrantes de los sujetos obligados en materia de transparencia, acceso a la información pública, así como de protección de datos personales;
- XI. Emitir acuerdos y resoluciones generales para el funcionamiento del Sistema Estatal;
- XII. Aprobar, ejecutar y evaluar el Programa Estatal de Transparencia y Acceso a la Información;
- XIII. Promover el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en todo el Estado;
- XIV. Promover la coordinación efectiva de las instancias que integran el Sistema Estatal y dar seguimiento a las acciones que para tal efecto se establezcan por el mismo y por el Sistema Nacional, y
- XV. Las demás que se desprendan de esta Ley.

Artículo 32. El Sistema Estatal contará con un Consejo Estatal, conformado por los integrantes del mismo y será presidido por el Presidente de la Comisión.

Los Organismos municipales en materia de Transparencia serán representados por sus titulares o a falta de éstos, por un Comisionado del organismo municipal designado por el Pleno del mismo.

Los demás integrantes estarán representados por sus titulares o un suplente que deberá tener nivel mínimo de Director o similar, quienes tendrán las mismas facultades que los propietarios.

Artículo 33. El Consejo Estatal podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, instituciones, representantes de los sujetos obligados y representantes de la sociedad para el desahogo de las reuniones del Sistema Estatal. En todo caso, los sujetos obligados tendrán la potestad de solicitar ser invitados a estas reuniones.

Artículo 34. El Consejo Estatal funcionara en Pleno. El Pleno se reunirá por lo menos cada seis meses a convocatoria de su Presidente o la mitad más uno de sus integrantes. El convocante deberá integrar la agenda de los asuntos a tratar.

El quórum para las reuniones del Consejo Estatal se integrará con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los integrantes presentes.

Corresponderá al Presidente del Consejo Estatal, además, la facultad de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del Sistema Estatal.

Artículo 35. Los miembros del Consejo Estatal podrán formular propuestas de acuerdos o reglamentos internos que permitan el mejor funcionamiento del Sistema Estatal.

Artículo 36. El Sistema Estatal contará con un Secretario Ejecutivo designado por el Pleno de la Comisión y contará con las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal y de su Presidente;
- II. Informar periódicamente al Consejo Estatal y a su Presidente de sus actividades;
- III. Verificar el cumplimiento de los programas, estrategias, acciones, políticas y servicios que se adopten por el Consejo Estatal;
- IV. Elaborar y publicar informes de actividades del Consejo Estatal, y

Artículo 37. La Comisión coordinará sus acciones con la entidad de fiscalización superior del estado, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica en el estado.

Lo anterior, a fin de fortalecer la rendición de cuentas en el Estado de Nuevo León, y contribuir a la generación de información de calidad, a la gestión de la información, al procesamiento de la misma como un medio para facilitar el conocimiento y evaluación de la gestión pública, la promoción del derecho de acceso a la información, el cumplimiento de las determinaciones del Sistema Nacional y la difusión de una cultura de la transparencia y su accesibilidad, así como a una fiscalización y rendición de cuentas efectivas.

Capítulo II De la Comisión

Artículo 38. La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información es un órgano autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como por lo previsto en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 39. El patrimonio de la Comisión estará constituido por:

- I.- Los ingresos que perciba conforme al Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado;
- II.- Los bienes muebles, inmuebles y demás recursos que los gobiernos federal, estatal o municipal le aporten para la realización de su objeto;
- III.- Los subsidios y aportaciones permanentes, periódicas o eventuales, que reciba del gobierno federal, organismos internacionales, instituciones públicas, privadas o de particulares nacionales o internacionales; siempre que no sean considerados sujetos obligados por esta Ley;
- IV.- Las donaciones, herencias y legados que se hicieren a su favor; y
- V.- Todos los demás ingresos y bienes que le correspondan o adquiera por cualquier otro medio legal.

Artículo 40. La Comisión administrará su patrimonio de conformidad con esta Ley y la legislación financiera aplicable tomando en consideración lo siguiente:

- I.- El ejercicio del presupuesto deberá ajustarse a los principios de austeridad, honestidad, legalidad, racionalidad, transparencia y optimización de recursos; y
- II.- De manera supletoria, deberán aplicarse los ordenamientos jurídicos estatales.

Artículo 41. El Congreso del Estado deberá otorgar un presupuesto adecuado y suficiente a la Comisión para el funcionamiento efectivo y cumplimiento de la presente Ley, conforme a las leyes en materia de presupuesto y responsabilidad hacendaria.

Artículo 42. El ejercicio del presupuesto de la Comisión será revisado y fiscalizado en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 43. La Comisión estará integrada por cuatro Comisionados, tres de los cuales serán Propietarios que en Pleno serán el Órgano Supremo de la misma, y un Supernumerario que suplirá las ausencias de aquellos. Durante su desempeño no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia..

Los tres Comisionados Propietarios elegirán a su Presidente, los dos restantes tendrán el carácter de Vocales.

En los casos de conflicto de intereses que obligue a abstenerse, o bien en la ausencia temporal, impedimento legal, suspensión o licencia provisional de un Comisionado Propietario, el Supernumerario lo suplirá temporalmente.

A falta definitiva de alguno de los Comisionados Propietarios, éste será sustituido en forma definitiva por el Comisionado Supernumerario quien pasará a ser Propietario, previa la ratificación que realice el Congreso del Estado.

Para todos los efectos legales, los Comisionados serán considerados servidores públicos en cualquier momento, con las prerrogativas y responsabilidades que la Constitución Política del Estado de Nuevo León y demás Leyes les señalen.

Artículo 44. Los Comisionados elegirán en sesión plenaria a su Presidente, quien durará en el encargo dos años con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual, y tendrá la representación legal de la Comisión.

La Comisión funcionará como órgano colegiado en sesiones ordinarias o extraordinarias. Sus resoluciones se tomarán por unanimidad o por mayoría y sesionarán válidamente con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, requiriéndose en todo caso la presencia del Presidente, a excepción hecha de excusa o impedimento de éste.

En caso de no reunirse el quórum necesario para el desarrollo de la Sesión, se deberá realizar una segunda convocatoria para que ésta se lleve a cabo en un plazo que no exceda las 24 horas siguientes. En este último caso, si no se consiguiera reunir de nueva cuenta el quórum de Ley, bastará con la asistencia de al menos dos Comisionados, requiriéndose en todo caso la presencia del Presidente, a excepción hecha de excusa o impedimento de éste.

Las reglas por medio de las cuales se regulará el funcionamiento interno de la Comisión, en lo relativo a las sesiones del Pleno, formas de votación y toma de decisiones, así como la estructura y atribuciones de las áreas administrativas que la componen se contemplarán en el Reglamento Interno que al efecto sea emitido.

La Comisión tendrá la estructura administrativa necesaria para la gestión y el desempeño de sus atribuciones.

Artículo 45. Para ser Comisionado se requiere:

- I.- Ser ciudadano nuevoleonés, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, e inscrito en la lista nominal de electores del Estado;
- II.- Tener treinta años de edad cumplidos cuando menos al día de la propuesta de su designación;
- III.- Ser profesionista, con experiencia mínima de cinco años a la fecha de la propuesta de su designación, con conocimientos y experiencia afines en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales
- IV.- Tener reputación de independencia y buen juicio, y haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público o académicas;
- V.- No haber sido condenado por delito intencional;
- VI.- No haber desempeñado en el período de dos años anteriores a la fecha de la propuesta de su designación, ningún cargo público en la Federación, las Entidades Federativas o los Municipios;
- VII.- No haber sido dirigente de ningún partido o asociación política a nivel nacional, estatal o municipal en el período de cinco años anteriores a la fecha de la propuesta para su designación;
- y
- VIII.- No haber sido postulado como candidato para algún cargo de elección popular en el período de tres años anteriores a la fecha de la propuesta de su designación.

En cuanto al requisito relativo a la experiencia profesional, al menos uno de los integrantes de la Comisión deberá contar con licenciatura en derecho.

Artículo 46. Los Comisionados, previa convocatoria pública, serán designados por el Congreso del Estado en sesión pública, mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, de no alcanzarse dicha votación, se procederá a la designación mediante insaculación.

La convocatoria a que se refiere el párrafo anterior, deberá expedirse al menos sesenta días antes de la fecha de designación, o en su caso antes de la conclusión del período de gestión de

los Comisionados en funciones. Tendrán derecho a presentar propuestas los ciudadanos, agrupaciones u organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, debiendo incluir la aceptación por escrito del candidato y su currículum vitae; además deberá acreditar los requisitos que para ser Comisionado señala esta Ley.

Artículo 47. En caso de ausencia definitiva de alguno de los integrantes de la Comisión, se seguirá el mismo procedimiento señalado en el artículo anterior para cubrir la vacante en un término no mayor de 90 días.

Artículo 48. Las propuestas se turnarán a la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes del Congreso del Estado para su análisis y presentación al Pleno del dictamen que contenga aquéllas que reúnan los requisitos previstos en esta Ley, procurando la equidad de género.

En los procedimientos para la selección de los Comisionados se deberá garantizar la transparencia, independencia y participación de la sociedad.

Artículo 49. Los Comisionados durarán en el cargo un período máximo de siete años, y se renovarán de manera escalonada para garantizar el principio de autonomía. Sólo podrán ser removidos del cargo en los términos de lo dispuesto en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, y serán sujetos de juicio político.

Artículo 50. Por el desempeño de su encargo, los Comisionados Propietarios percibirán una remuneración equivalente a la de un Juez de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado.

Artículo 51. Los Comisionados deberán excusarse de conocer los procedimientos de inconformidad cuando exista alguna causa de impedimento para conocer de un asunto de su competencia. Las partes podrán recusar con causa a un Comisionado o servidor público de la Comisión. Corresponderá al Pleno calificar la procedencia de la excusa o la recusación, que podrá presentarse por cualquiera de las siguientes causales.

- I.- Tengan interés personal y directo en los procedimientos que contempla la presente Ley;
- II.- Ser cónyuge o pariente consanguíneo hasta el cuarto grado, o por afinidad o civil hasta el segundo grado, o con terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, con socios o sociedades de las que el servidor público con las personas antes referidas formen o hayan formado parte;
- III.- Tengan amistad estrecha o animadversión con alguna de las partes, de sus abogados patronos o de sus representantes;
- IV.- Hayan sido representante legal o apoderado de cualquiera de las partes de los procedimientos contemplados en la presente Ley;
- V.- Tengan interés en los procedimientos su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, colaterales dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo;
- y
- VI.- Se encuentren en alguna situación análoga que pueda afectar su imparcialidad.

En ningún caso se dará trámite a excusas o recusaciones que tengan por efecto anular el quórum legal que el Pleno de la Comisión requiere para resolver.

Artículo 52. La Comisión tendrá su residencia y domicilio en la capital del Estado y ejercerá sus funciones conforme a la siguiente estructura:

I.- El Pleno como órgano supremo; y

II.- La estructura orgánica que acuerde el Pleno y se establezca en el reglamento respectivo.

Artículo 53. Las sesiones del Pleno serán ordinarias y extraordinarias y se desarrollarán de manera pública.

En las sesiones se tratarán primordialmente los asuntos relacionados con el procedimiento de inconformidad y demás procedimientos previstos en esta Ley. Las ordinarias se celebrarán una vez por semana, previa convocatoria con 48 horas de anticipación; y las extraordinarias se celebrarán en cualquier momento y se convocarán con al menos 24 horas de anticipación.

Artículo 54. El Pleno de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Interpretar, en el ámbito de sus atribuciones, esta Ley, así como los ordenamientos que les resulten aplicables y que deriven de la Ley General y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Conocer y resolver los recursos interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la presente Ley;

III.- Vigilar el cumplimiento de las resoluciones que emita, tomando todas las medidas necesarias;

IV.- Vigilar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

V.- Conocer e investigar de oficio o por denuncia, los hechos que sean o pudieran ser constitutivos de infracciones a esta Ley y demás disposiciones de la materia y, en su caso, Determinar e imponer las medidas de apremio y sanciones, según corresponda, de conformidad con lo señalado en la presente Ley;

VI.- Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;

Evaluar la actuación de los sujetos obligados, debiendo publicar la metodología que servirán para tal efecto;

VII.- Establecer un listado que contenga la referencia de los sistemas de datos personales en poder de los sujetos obligados;

VIII.- Establecer la estructura administrativa de la Comisión y su jerarquización, así como los mecanismos para la selección y contratación del personal, en los términos de su reglamento interior;

IX.- Examinar, discutir y, en su caso, aprobar o modificar el programa anual de trabajo de la Comisión, así como aquellos propios de sus funciones que someta a su consideración el Presidente;

X.- Conocer y, en su caso, aprobar los informes de gestión de los diversos órganos de la Comisión;

XI.- Aprobar el informe anual de actividades que el Comisionado Presidente enviará al H. Congreso del Estado;

XII.- Establecer un sistema que garantice y haga efectivo el adecuado y pleno ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, así como de rendición de cuentas de la Comisión;

- XIII.- Dirimir cualquier tipo de conflicto competencial entre los órganos de la Comisión, resolviendo en definitiva;
- XIV.- Aprobar el proyecto de presupuesto anual de egresos de la Comisión, a efecto de que el Comisionado Presidente lo envíe al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que lo incluya en el Presupuesto de Egresos del Estado;
- XV.- Resolver sobre la enajenación o gravamen de los bienes que integran el patrimonio de la Comisión, previo el cumplimiento de las disposiciones aplicables;
- XVI.- Aprobar, previo el cumplimiento de las disposiciones aplicables, la celebración de convenios que comprometan el patrimonio de la Comisión;
- XVII.- Enviar para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que requieran difusión; y
- XVIII.- Dictar todas aquellas medidas para el mejor funcionamiento de la Comisión.
- XIX.- Presentar petición fundada al Instituto para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten;
- XX.- Interponer, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados, medios de control de la constitucionalidad local, en las materias de su competencia, en los términos del artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;
- XXI.- Interponer, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados, acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, en los términos establecidos por el artículo 105 fracción II inciso h) de la Constitución Federal;
- XXII.- Suscribir convenios de colaboración con otros Organismos garantes para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores prácticas en la materia;
- XXIII.- Suscribir convenios de colaboración con particulares o sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos resulten de interés público o relevancia social;
- XXIV.- Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública;
- XXV.- Emitir recomendaciones a los sujetos obligados para diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia;
- XXVI.- Coordinarse con las autoridades competentes para que en los procedimientos de acceso a la información, así como en los medios de impugnación, se contemple contar con la información necesaria en lenguas indígenas y Formatos Accesibles, para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua y, en su caso, se promuevan los Ajustes Razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad;
- XXVII.- Implementar mecanismos de observación y contraloría ciudadana que permita a la población utilizar la transparencia para vigilar y evaluar el desempeño de los sujetos obligados;
- XXVIII.- Expedir el reglamento interior de la Comisión y el del servicio profesional de carrera para los servidores públicos del mismo;
- XXIX.- Implementar medidas para la sistematización y la protección de los archivos administrativos en poder de los sujetos obligados;
- XXX.- Elaborar criterios y lineamientos a fin de que la Comisión emita sus resoluciones, para el cumplimiento de la presente Ley; y
- XXXI.- Formular observaciones y recomendaciones a los entes públicos sobre temas relacionados con la presente Ley.
- XXXII.- Promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- XXXIII.- Promover la cultura de la transparencia en el sistema educativo;
- XXXIV.- Capacitar a los Servidores Públicos y brindar apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información;

- XXXV.- Instruir la elaboración de guías que expliquen los procedimientos y trámites que deban realizarse ante los sujetos obligados y ante la Comisión;
- XXXVI.- Orientar y auxiliar a las personas para ejercer los derechos de acceso a la información y protección de datos personales;
- XXXVII.- Establecer políticas de transparencia proactiva atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales;
- XXXVIII.- Promover la igualdad sustantiva;
- XXXIX.- Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información;
- XL.- Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de acceso a la información;
- XLI.- Promover que en los programas y planes de estudio, libros y materiales que se utilicen en las instituciones educativas, de todos los niveles y modalidades del Estado, se incluyan contenidos y referencias a los derechos tutelados en esta Ley;
- XLII.- Promover que las instituciones de educación superior públicas y privadas incluyan asignaturas que ponderen los derechos tutelados en esta Ley, dentro de sus actividades académicas curriculares y extracurriculares;
- XLIII.- Impulsar conjuntamente con instituciones de educación superior, la integración de centros de investigación, difusión y docencia sobre la transparencia, el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, que promuevan el conocimiento sobre estos temas y coadyuven con la Comisión en sus tareas sustantivas; y
- XLIV.- Fomentar, en el ejercicio de sus atribuciones y para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, los principios de gobierno abierto, la transparencia, la rendición de cuentas, la participación ciudadana, la accesibilidad y la innovación tecnológica;
- XLV.- Elaborar y presentar públicamente ante el Congreso del Estado, dentro de la segunda quincena del mes de enero, un informe anual de actividades y de la evaluación general en materia de acceso a la información pública en el Estado, así como del ejercicio de su actuación; y
- XLV.- Las demás que les confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 55. Son Atribuciones del Comisionado Supernumerario, cuando no desempeñe las funciones de Propietario, las siguientes:

- I. Realizar el proyecto del Presupuesto Anual de Egresos de la Comisión;
- II. Elaborar el Proyecto Anual de Trabajo para la aprobación del Pleno;
- III. Coordinar la elaboración del Informe Anual de Labores de la Comisión;
- IV. Representar a la Comisión en los asuntos que el Presidente o el Pleno determine;
- V. Expedir certificaciones y constancias de la documentación que obre en poder de la Comisión, previa autorización del Pleno;
- VI. Tener a su cargo la supervisión, operación y control de la oficialía de partes, previa autorización del pleno; y
- VII. Las demás que le sean conferidas por el Pleno.

En el caso de que el Comisionado Supernumerario asuma de manera definitiva el carácter de Propietario, el Pleno de la Comisión designará a un responsable para el desempeño de las obligaciones establecidas en el presente artículo.

Artículo 56. El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes facultades:

- I.- Representar legalmente a la Comisión con facultades de mandatario para actos de administración, pleitos y cobranzas, así como otorgar y sustituir poderes generales y especiales para estos actos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y previa autorización del Pleno;
- II.- Vigilar el correcto desempeño de las actividades de la Comisión;
- III.- Convocar a sesiones al Pleno y conducir las mismas, en los términos del reglamento respectivo;
- IV.- Cumplir y hacer cumplir los acuerdos adoptados por el Pleno;
- V.- Emitir los acuerdos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- VI.- Ejercer, por sí, o a través, de los órganos designados en el reglamento interior, el presupuesto de egresos de la Comisión, bajo la supervisión del Pleno; y
- VII.- Las demás que le confiera esta Ley y su reglamento interior.

Capítulo III De los Comités de Transparencia

Artículo 57. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

La clasificación, desclasificación y acceso a la información que generen o custodien las instancias de inteligencia e investigación deberá apegarse a los términos previstos en la presente Ley y a los protocolos de seguridad y resguardo establecidos para ello.

Artículo 58. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I.- Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
- III.- Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV.- Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;

- V.- Promover la capacitación y actualización de los Servidores Públicos o integrantes adscritos a las Unidades de Transparencia;
- VI.- Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los Servidores Públicos o integrantes del sujeto obligado;
- VII.- Recabar y enviar a la Comisión, de conformidad con los lineamientos que ésta expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;
- VIII.- Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 124 de la presente Ley; y
- IX.- Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

Capítulo IV De las Unidades de Transparencia

Artículo 59. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

- I.- Recabar y difundir la información a que se refieren los Capítulos II, III y IV del Título Quinto de esta Ley, y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente, conforme a la normatividad aplicable;
- II.- Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III.- Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- IV.- Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V.- Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VI.- Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;
- VII.- Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- VIII.- Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- IX.- Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- X.- Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
- XI.- Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables; y
- XII.- Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las repuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

Artículo 60. Cuando alguna Área de los sujetos obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Capítulo V **Del Consejo Consultivo de la Comisión**

Artículo 61. La Comisión contará con un Consejo Consultivo, que estará integrado por siete consejeros honoríficos, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, siguiendo el mismo procedimiento previsto para la propuesta y designación de los Comisionados.

Los consejeros permanecerán un plazo que no exceda a siete años, y anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

En la integración del Consejo Consultivo se deberá garantizar la igualdad de género y la inclusión de personas con experiencia en la materia de esta Ley y en derechos humanos, provenientes de organizaciones de la sociedad civil y la academia.

Artículo 62. Para ser consejero se requiere:

- I.- Ser ciudadano nuevoleonés, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, e inscrito en la lista nominal de electores del Estado;
- II.- Ser mayor de edad al día de la propuesta de su designación;
- III.- Contar con conocimientos y experiencia afines en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales
- IV.- Tener reputación de independencia y buen juicio, y haberse desempeñado destacadamente en actividades escolares, profesionales, de servicio público o académicas; y
- V.- No haber sido condenado por delito intencional.

Artículo 63. El Consejo Consultivo contará con las siguientes facultades:

- I.- Opinar sobre el programa anual de trabajo y su cumplimiento;
- II.- Opinar sobre el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente;
- III.- Conocer el informe de la Comisión sobre el presupuesto asignado a programas y el ejercicio presupuestal y emitir las observaciones correspondientes;
- IV.- Emitir opiniones no vinculantes, a petición de la Comisión o por iniciativa propia, sobre temas relevantes en las materias de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales;
- V.- Emitir opiniones técnicas para la mejora continua en el ejercicio de las funciones sustantivas de la Comisión;
- VI.- Opinar sobre la adopción de criterios generales en materia sustantiva, y
- VII.- Analizar y proponer la ejecución de programas, proyectos y acciones relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información y su accesibilidad.

CAPITULO VI

De la participación del Estado y de los Municipios

Artículo 64. El Estado y los municipios coadyuvarán para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, de conformidad con las competencias previstas en este Capítulo y demás instrumentos legales que resulten aplicables en la materia.

Artículo 65. En materia de transparencia y acceso a la información, corresponde al Estado el desarrollo de las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar, ejecutar y evaluar un programa que defina la política del Gobierno del Estado en materia de transparencia y acceso a la información pública, acorde con el programa nacional que al efecto se establezca en el contexto del Sistema Nacional y Sistema Estatal;
- II. Celebrar acuerdos de coordinación, cooperación, concertación e interinstitucionales que contribuyan al fortalecimiento del marco jurídico en materia de transparencia y acceso a la información pública y a la observancia de este derecho, en el ámbito de sus respectivas competencias,
- III. Establecer los Comités y Unidades de Transparencia que cumplimenten la presente Ley y las disposiciones en la Materia;
- IV. Prever en su proyecto de presupuesto de egresos la asignación de recursos para el cumplimiento de la política correspondiente; y
- V. Establecer un apartado en su portal de Transparencia para dar a conocer la Información que están obligados a transparentar de oficio los municipios con población inferior a los 70 000 habitantes.

Artículo 66. Corresponde a los municipios el desarrollo de las atribuciones siguientes:

- I. Ejecutar la política municipal en materia de transparencia y acceso a la información, en concordancia con los programas nacional y estatal que al efecto se establezca en el contexto del Sistema Nacional y Sistema Estatal;
- II. Celebrar acuerdos de coordinación, cooperación y concertación que contribuyan al fortalecimiento del marco jurídico en materia de transparencia y acceso a la información pública y a la observancia de este derecho, en el ámbito de sus respectivas competencias,
- III. Establecer los Comités y Unidades de Transparencia que cumplimenten la presente Ley y las disposiciones en la Materia; y
- IV. Gestionar y administrar recursos para la implementación de las acciones derivadas de su política municipal en la materia.

Artículo 67. Los municipios con poblaciones superiores a los 70 000 habitantes, deberán de constituir Organismos Municipales en materia de transparencia que permitan un acceso más ágil y oportuno del derecho al acceso a la información por parte de los solicitantes, los cuales en todo momento podrán recurrir en forma directa a la Comisión o en su caso al Instituto a fin de reclamar la falta de cumplimiento de la Ley por parte del sujeto obligado del orden municipal respectivo.

TÍTULO TERCERO PLATAFORMA DE TRANSPARENCIA

Capítulo Único

De la Plataforma Estatal de Transparencia

Artículo 68. La Comisión desarrollará, administrará, implementará y pondrá en funcionamiento la plataforma electrónica que de conformidad con la normatividad que establezca el Sistema Nacional, permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley para los sujetos obligados y la Comisión, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.

Artículo 69. La Plataforma de Transparencia estará conformada por, al menos, los siguientes sistemas:

- I.- Sistema de solicitudes de acceso a la información;
- II.- Sistema de gestión de medios de impugnación;
- III.- Sistema de portales de obligaciones de transparencia; y
- IV.- Sistema de comunicación entre Organismo garantes y sujetos obligados.

Artículo 70. La Comisión promoverá la publicación de la información de Datos Abiertos y Accesibles.

El Sistema Estatal establecerá las medidas necesarias para garantizar la estabilidad y seguridad de la plataforma, promoviendo la homologación de procesos y la simplicidad del uso de los sistemas por parte de los usuarios.

TÍTULO CUARTO CULTURA DE TRANSPARENCIA Y APERTURA GUBERNAMENTAL

Capítulo I

De la promoción de la transparencia y el derecho de acceso a la información

Artículo 71. Los sujetos obligados deberán cooperar con la Comisión para capacitar y actualizar, de forma permanente, a todos sus Servidores Públicos en materia del derecho de acceso a la información, a través de los medios que se considere pertinente.

Con el objeto de crear una cultura de la transparencia y acceso a la información entre los habitantes del Estado de Nuevo León, la Comisión deberá promover, en colaboración con instituciones educativas y culturales del sector público o privado, actividades, mesas de trabajo, exposiciones y concursos relativos a la transparencia y acceso a la información.

Artículo 72. La Comisión podrá:

- I.- Proponer, a las autoridades educativas competentes que incluyan contenidos sobre la importancia social del derecho de acceso a la información en los planes y programas de estudio de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y para la formación de maestros de educación básica en sus respectivas jurisdicciones;
- II.- Promover, entre las instituciones públicas y privadas de educación media superior y superior, la inclusión, dentro de sus programas de estudio, actividades académicas curriculares y extracurriculares, de temas que ponderen la importancia social del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;
- III.- Promover, que en las bibliotecas y entidades especializadas en materia de archivos se prevea

la instalación de módulos de información pública, que faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información y la consulta de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere esta Ley;

IV.- Proponer, entre las instituciones públicas y privadas de educación superior, la creación de centros de investigación, difusión y docencia sobre transparencia, derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;

V.- Establecer, entre las instituciones públicas de educación, acuerdos para la elaboración y publicación de materiales que fomenten la cultura del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;

VI.- Promover, en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, la participación ciudadana y de organizaciones sociales en talleres, seminarios y actividades que tengan por objeto la difusión de los temas de transparencia y derecho de acceso a la información;

VII.- Desarrollar, programas de formación de usuarios de este derecho para incrementar su ejercicio y aprovechamiento, privilegiando a integrantes de sectores vulnerables o marginados de la población;

VIII.- Impulsar, estrategias que pongan al alcance de los diversos sectores de la sociedad los medios para el ejercicio del derecho de acceso a la información, acordes a su contexto sociocultural; y

IX.- Desarrollar, con el concurso de centros comunitarios digitales y bibliotecas públicas, universitarias, gubernamentales y especializadas, programas para la asesoría y orientación de sus usuarios en el ejercicio y aprovechamiento del derecho de acceso a la información.

Artículo 73. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, los sujetos obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

I.- Elevar el nivel de cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley;

II.- Armonizar el acceso a la información por sectores;

III.- Facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información a las personas; y

IV.- Procurar la accesibilidad de la información.

Capítulo II De la Transparencia Proactiva

Artículo 74. La Comisión emitirá políticas de transparencia proactiva, en atención a los lineamientos generales definidos para ello por el Sistema Nacional y el Sistema Estatal, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo la presente Ley. Dichas políticas tendrán por objeto, entre otros, promover la reutilización de la información que generan los sujetos obligados, considerando la demanda de la sociedad, identificada con base en las metodologías previamente establecidas.

Artículo 75. La información publicada por los sujetos obligados, en el marco de la política de transparencia proactiva, se difundirá en los medios y formatos que más convengan al público al que va dirigida.

Artículo 76. El Sistema Estatal con apoyo a los criterios que se establezcan en el Sistema Nacional emitirá los criterios para evaluar la efectividad de la política de la transparencia proactiva, considerando como base, la reutilización que la sociedad haga a la información.

La información que se publique, como resultado de las políticas de transparencia, deberá permitir la generación de conocimiento público útil, para disminuir asimetrías de la información, mejorar los accesos a trámites y servicios, optimizar la toma de decisiones de autoridades o ciudadanos y deberá tener un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinado o determinable.

Capítulo III Del Gobierno Abierto

Artículo 77. Todos los sujetos obligados a publicar en el portal de internet información por mandato de esta ley, deben hacerlo en formato de datos abiertos que puedan ser utilizados, reutilizados y compartidos por los particulares y por la misma administración en el desempeño de sus funciones. Adicional a la publicación en formatos de datos abiertos, los sujetos obligados podrán publicar otro tipo de versiones de los mismos datos; privilegiando y anteponiendo en todo momento la publicación como datos abiertos.

Lo establecido en este artículo es aplicable para todos los procesos de generación, recolección, conversión, publicación, y administración de datos y bases de datos de los sujetos obligados a publicar en el portal de internet su información.

Artículo 78. Todos los datos y bases de datos son públicos en principio y deben estar disponibles como datos abiertos, salvo que contenga elementos que, de acuerdo a la Ley y a la Comisión, en ejercicio de sus atribuciones, los hagan de carácter confidencial o reservado; siguiendo el principio de mínimo riesgo para la privacidad y confidencialidad de datos personales.

Artículo 79. La información y bases de datos que generen los sujetos obligados son datos abiertos, siguiendo sus principios básicos a nivel internacional, cumpliendo las siguientes características:

- I. Completos: reflejando la totalidad del tema o cuestión descritos con el máximo nivel de detalle y desagregación posible, publicados en formas primarias;
- II. Públicos: siendo de interés general y público, protegiendo la privacidad de la ciudadanía y la información legalmente considerada como clasificada;
- III. Legibles por máquina: Estructurados de forma razonada que permita el procesamiento automatizado;
- IV. Oportunos: generados y actualizados en tiempo y forma tan pronto y de forma periódica como sea posible;
- V. Accesibles: Disponibles de formas convenientes, modificables y en formatos abiertos para que puedan ser recopilados, descargados, indexados y buscados. En cuanto no contravengan a las leyes y reglamentos, no deben tener restricciones de acceso o discriminación;
- VI. Formatos abiertos: publicados en estándares abiertos y que puedan ser operados con requerimientos tecnológicos mínimos.

Artículo 80. Las dependencias y entidades del Gobierno del Estado, así como sus fideicomisos, órganos desconcentrados y organismos descentralizados, deberán observar las disposiciones que formule la Unidad de Mejora Regulatoria Estatal y emita el Titular del Ejecutivo como Reglamento, en las que se establecerán las directrices para los datos abiertos en sus procesos de generación, recolección, conversión, publicación, administración y actualización en formatos

abiertos. Asimismo, se indicará expresamente que en la formulación de políticas públicas y propuestas de todo tipo de regulación, se deberá observar la evidencia contenida en los conjuntos de datos disponibles y los cruces de los mismos.

Artículo 81. Los Ayuntamientos deben adecuar sus Reglamentos Municipales para que la Unidad Administrativa que realice las funciones de la Unidad de Mejora Regulatoria, formule la propuesta de Reglamento ante el Presidente Municipal, y éste la someta al Ayuntamiento para que se cumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior, en el marco de la regulación municipal.

Artículo 82. Las Unidades Administrativas de cada uno de los sujetos obligados encargados de Informática o Tecnologías de la Información, se coordinarán con la Unidad Administrativa en Informática o Tecnologías de la Información del Gobierno del Estado, para conformar un catálogo de datos abiertos integrado por los conjuntos de datos de las dependencias y entidades de los sujetos obligados descargables en formatos abiertos, en el portal de internet www.ni.gob.mx, de conformidad con las disposiciones señaladas en el párrafo tercero de este artículo.

Lo anterior no implica la transferencia o duplicidad de los conjuntos de datos almacenados en los archivos o servidores de las fuentes de origen.

TÍTULO QUINTO OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Capítulo I De las disposiciones generales

Artículo 83. Los sujetos obligados deberán poner a disposición de los particulares la información a que se refiere este Título, en los sitios de Internet correspondientes de los sujetos obligados y a través de la Plataforma Nacional.

Artículo 84. Los sujetos obligados deberán atender los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional, mediante los cuales se establecerán los formatos de publicación de la información para asegurar que sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible, verificable, homogénea y estandarizada.

Estos lineamientos contemplarán la homologación en la presentación de la información a la que hace referencia este Título por parte de los sujetos obligados.

Artículo 85. La información correspondiente a las obligaciones de transparencia contenida en los artículos del 93 al 104 de la presente Ley deberán difundirse durante los siguientes treinta días naturales a partir de la fecha en que se generó la misma o bien treinta días posteriores de la conclusión del período que informa, lo que sea menor, señalando la fecha de su actualización, y deberá permanecer en los portales oficiales cuando menos por un período de un año contado a partir de su publicación, concluido ese término deberá encontrarse disponible para su consulta ante los sujetos obligados, salvo que en la presente Ley, en la Ley General o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso. Los sujetos obligados deberán acatar los criterios que emita el Sistema Nacional para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.

La publicación de la información deberá indicar el sujeto obligado encargado de generarla, así

como la fecha de su última actualización.

Artículo 86. La Comisión, de oficio o a petición de los particulares, verificará el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en este Título.

Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley.

Artículo 87. La página de inicio de los portales de Internet de los sujetos obligados tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador. Asimismo, deberán de especificar los formatos en los que se puede descargar la información, priorizando aquellos formatos de datos abiertos.

La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

Artículo 88. La Comisión y los sujetos obligados establecerán las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.

Por lo que, por sí mismos o a través del Sistema Nacional, deberán promover y desarrollar de forma progresiva, políticas y programas tendientes a garantizar la accesibilidad de la información en la máxima medida posible.

Se promoverá la homogeneidad y la estandarización de la información, a través de la verificación del seguimiento a lineamientos y de formatos emitidos por parte del Sistema Nacional y el sistema Estatal.

Artículo 89. Los sujetos obligados pondrán a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a Internet, que permitan a los particulares consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de las Unidades de Transparencia. Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente se utilicen medios alternativos de difusión de la información, cuando en determinadas poblaciones éstos resulten de más fácil acceso y comprensión.

Artículo 90. La información publicada por los sujetos obligados, en términos del presente Título, no constituye propaganda gubernamental. Los sujetos obligados, incluso dentro de los procesos electorales, a partir del inicio de las precampañas y hasta la conclusión del proceso electoral, deberán mantener accesible la información en el portal de obligaciones de transparencia, salvo disposición expresa en contrario en la normatividad electoral.

Artículo 91. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

I.- Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, corrección y oposición al tratamiento de datos, en los casos que sea procedente, así como capacitar a los Servidores Públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normatividad

aplicable;

II.- Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;

III.- Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de la normatividad aplicable, excepto en casos en que el tratamiento de los datos se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;

IV.- Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;

V.- Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación;

y

VI.- Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 143 de esta Ley.

Artículo 92. Los particulares, sin perjuicio de que sean considerados sujetos obligados de conformidad con la presente Ley, serán responsables de los datos personales de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares.

Capítulo II

De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 93. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I.- El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;

II.- Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

III.- Las facultades de cada Área;

IV.- Las metas y objetivos de las Áreas de conformidad con sus programas operativos;

V.- Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones, deban establecer;

VI.- Los indicadores estratégicos y de gestión, así como los resultados obtenidos en las evaluaciones del desempeño que se realicen a través de la verificación del grado de cumplimiento de sus objetivos y metas. Dichos Indicadores deberán de comprender lo siguiente:

- a. El o los objetivos, propósitos o actividades preponderantes del sujeto obligado, los cuales deberán obtenerse a partir de su ley orgánica, decreto de creación, estatutos o equivalentes;
- b. Nombre del indicador;
- c. Fórmula de cálculo;
- d. Valor del indicador, precisando el periodo base de medición;
- e. Valor y fecha del indicador vigente y del anterior, en su caso, y
- f. Bases de datos o la información utilizada para su construcción.

Los Resultados de las Evaluaciones realizadas con base en esos Indicadores estratégicos y de Gestión, deberán de comprender al menos:

- a. La base de datos generada con la información de gabinete y/o de campo para el análisis de la evaluación;
- b. Los instrumentos de recolección de información: cuestionarios, entrevistas y formatos, entre otros;
- c. Una nota metodológica con la descripción de las técnicas y los modelos utilizados, acompañada del diseño por muestreo, especificando los supuestos empleados y las principales características del tamaño y dispersión de la muestra utilizada, y
- d. Un resumen ejecutivo en el que se describan los principales hallazgos y recomendaciones del evaluador externo o interno, debiendo de ser personal que cuente con la experiencia suficiente y especializada en la gestión y estrategia de los sujetos obligados, quienes realizarán un análisis sistemático y objetivo de los logros y metas de los sujetos obligados a fin de calificar su desempeño.

VII.- El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

VIII.- La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, dicha información deberá vincularse con el nombre completo del servidor público, cargo y nivel de puesto;

IX.- Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente, donde se vinculen estos gastos mensuales al servidor público que los ejecutó con motivo de su encargo o comisión;

X.- El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;

XI.- Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación, así como la relación analítica mensual de pagos hechos a contratistas, proveedores, representaciones, asesorías y en general todas las erogaciones que por cualquier concepto se realicen, que incluya por lo menos:

- a. El número de control;
- b. Nombre, razón o denominación social,

- c. Descripción clara y concisa del gasto que señale el concepto y en lo posible cantidades y valores unitarios, cuando la adquisición represente un grupo de artículos diversos se deberá de crear un vínculo que de acceso al archivo electrónico de la factura.
- d. Monto pagado incluyendo el Impuesto al Valor Agregado

XII.- La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;

XIII.- El domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;

XIV.- Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos;

XV.- La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

- a) Área;
- b) Denominación del programa;
- c) Periodo de vigencia;
- d) Diseño, objetivos y alcances;
- e) Metas físicas;
- f) Población beneficiada estimada;
- g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;
- h) Requisitos y procedimientos de acceso;
- i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;
- j) Mecanismos de exigibilidad;
- k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;
- l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;
- m) Formas de participación social y los requisitos para su ejercicio;
- n) Articulación con otros programas sociales;
- o) Vínculo a las reglas de operación o Documento equivalente;
- p) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas, y
- q) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo;

XVI.- Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;

XVII.- La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, misma que deberá de contener entre otros su trayectoria en los empleos públicos, privados, asociaciones civiles, filantrópicas o cualquier otro cargo, ya sea honorífico, remunerado o no remunerados, señalando la temporalidad de cada uno de ellos en los últimos seis años; así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

XVIII.- El listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas y penalmente, en el ejercicio de su función, especificando la causa de sanción y la disposición;

XIX.- Los servicios que ofrecen indicando respecto de cada uno: su objetivo, población a la que está dirigido, requisitos para acceder al mismo, en su caso, costos, números telefónicos incluyendo lada, dirección de correo electrónico de contacto, domicilio y

horario de atención;

XX.- Los trámites, que ofrecen, incluyendo los requisitos y formatos para realizarlos;

XXI.- Para al menos los últimos 5 ejercicios fiscales la información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;

XXII.- La información relativa a la deuda pública, la cual deberá contener por lo menos, lo siguiente:

1.- Financiamiento adquirido con la Banca Comercial o de Desarrollo

- a) Fecha de contratación
- b) Monto contratado
- c) Versión pública del documento mediante el cual se haya formalizado la operación
- d) Origen de los recursos que servirán para el pago del servicio de la deuda
- e) Desglose del pago de intereses y capital
- f) Periodo de gracia
- g) Fecha de vencimiento
- h) Destino de la deuda
- i) En caso de ser producto de una renegociación de la deuda estudio costo beneficio
- j) Tasa de interés
- k) Monto inicial y final comprendido dentro del periodo de publicación;

2.- Deuda con Proveedores y Contratistas, incluida la adquirida a través de Cadenas Productivas, en forma individual y global, detallando, por proveedor o contratista, al menos lo siguiente:

- a) Monto inicial adeudado
- b) Fecha de inicio de Adeudo
- c) Monto adeudado a la fecha
- d) Condiciones y plazo para liquidar los adeudos
- e) Institución Financiera en el caso de Cadenas Productivas

3.- Adeudos contraídos a través de Cadenas Productivas, en el cual se indique el monto original y el saldo existente a la fecha, así como la institución Financiera o empresa acreedora.

4.- Pasivos Contingentes, señalando al menos el monto y el concepto que lo origina;

XXIII.- Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña, indicando en su caso el periodo y la pauta contratada;

XXIV.- Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;

XXV.- El resultado de la dictaminación de los estados financieros;

XXVI.- Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

XXVII.- Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

XXVIII.- La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:
1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
 2. Los nombres de los participantes o invitados;
 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
 4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;
 5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
 6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
 7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
 9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
 10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
 11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
 12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
 13. El convenio de terminación, y
 14. El finiquito;
- b) De las adjudicaciones directas:
1. La propuesta enviada por el participante;
 2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
 3. La autorización del ejercicio de la opción;
 4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
 5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
 6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
 7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
 9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
 10. El convenio de terminación, y
 11. El finiquito;
- XXIX.- Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados;
- XXX.- Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;
- XXXI.- Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;
- XXXII.- Padrón de proveedores y contratistas;
- XXXIII.- Los convenios de coordinación con la Federación, Estados y Municipios y de concertación con los sectores social y privado;
- XXXIV.- El inventario de bienes muebles en el caso de vehículos se deberá especificar a quién se encuentran asignados, así como el de inmuebles en posesión y propiedad especificando su origen;
- XXXV.- Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención;

- XXXVI.- Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;
- XXXVII.- Los mecanismos de participación ciudadana;
- XXXVIII.- Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados;
- XXXIX.- Todas las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos;
- XL.- Los estudios financiados con recursos públicos;
- XLI.- El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben;
- XLII.- Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos;
- XLIII.- Donaciones en dinero o en especie efectuada y recibida, precisando el donante y destinatario;
- XLIV.- El catálogo de disposición y guía de archivo documental;
- XLV.- Las actas y minutas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones, acuerdos y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos, órganos colegiados, comités técnicos y órganos análogos las cuales deberán ser públicas dentro de los 30 días posteriores a la celebración de la respectiva reunión;
- XLVI.- Los contratos de asociación público privada, de forma integral;
- XLVII.- Una relación de los servidores públicos comisionados por cualquier causa, incluso de carácter sindical, indicando el objeto, lugar y duración de la Comisión;
- XLVIII.- Un listado de los programas de capacitación, el número de servidores públicos capacitados así como las evaluaciones de los mismos; y
- XLIX.- Los resultados de las evaluaciones de desempeño de los servidores públicos, de acuerdo con la normatividad aplicable; y

L.- El listado de las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales de las que sean parte, y las resoluciones que se emitan.

LI.- La información referente a las investigaciones de mercado referidas en la Ley de Adquisiciones; y

LII.- Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público;

Los sujetos obligados deberán informar a la Comisión y verificar que se publiquen en la Plataforma Nacional, cuáles son los rubros que son aplicables a sus páginas de Internet, con el objeto de que éstos verifiquen y aprueben, de forma fundada y motivada, la relación de fracciones aplicables a cada sujeto obligado.

Capítulo III

De las obligaciones de transparencia específicas de los sujetos obligados

Artículo 94. Además de lo señalado en el artículo 93 de la presente Ley, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del estado, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I.- El plan estatal o municipal de desarrollo, según corresponda;
- II.- Las estadísticas e indicadores de gestión de la procuración de justicia;
- III. En materia de averiguaciones previas: estadísticas sobre el número de averiguaciones previas en las que se ejerció acción penal, en las que se decretó el no ejercicio y en las que se dictó auto de no inicio;

IV.- Estadísticas en materia educativa;

V.- El Periódico Oficial del Estado;

VI.- La relación de licencias, permisos especiales y los derivados de las solicitudes de prórroga de los permisos especiales, cambio de titular, cambio de domicilio y cambio de giro, que le sean comunicadas por el Comité de Evaluación de Trámites y Licencias, de conformidad con la Ley de Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, con expresión del nombre o razón social del titular, domicilio del establecimiento, nombre comercial del establecimiento, el tipo de licencia o permiso, así como una breve exposición del motivo por el cual resultó favorable su emisión.

VII.- Para al menos los últimos cinco ejercicios fiscales el presupuesto de egresos y de Ingresos aprobados por el H. Congreso del Estado.

VIII.- Las fechas de pago de las Participaciones y Aportaciones Federales y Estatales a municipios, los montos efectivamente pagados, las fórmulas y las variables utilizadas para su cálculo y distribución, así como las memorias de cálculo.

IX.- El listado de expropiaciones decretadas y ejecutadas que incluya, cuando menos, la fecha de expropiación, el número de expediente, fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado, el domicilio y la causa de utilidad pública y las ocupaciones superficiales;

X.- El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales;

XI.- Los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como notarios públicos, así como sus datos de contacto, la información relacionada con el proceso de otorgamiento de la patente y las sanciones que se les hubieran aplicado;

XII.- La información detallada que contengan los planes o programas en materia de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico;

XIII.- Las disposiciones administrativas, directamente o a través de la autoridad competente, con el plazo de anticipación que prevean las disposiciones aplicables al sujeto obligado de que se trate, salvo que su difusión pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, de conformidad con dichas disposiciones;

XIV.- En lo relativo a la ejecución de una obra pública, en un lugar visible en el sitio de ejecución de la obra e impresa en una superficie no menor a 2 metros de altura por 3 metros de ancho, la siguiente información:

- a) Nombre del proyecto
- b) Monto total de la inversión y origen de los recursos
- c) Descripción cuantitativa de la obra
- d) Fecha de inicio de la obra
- e) Fecha de terminación de la obra
- f) Nombre de la persona a quien se adjudicó la obra
- g) Modo de contratación
- h) Personas que participaron en la licitación
- i) Responsable de la ejecución de la obra por parte de la persona adjudicada y sus datos de contacto
- j) Responsable de la ejecución de la obra por parte del sujeto obligado y sus datos de contacto

XV.- La información relativa a las Glosa de Gobierno e informes de entrega recepción; y

XVI.- La base normativa relacionada a los subsidios, descuentos, condonaciones, estímulos y apoyos con cargo a la hacienda pública, así como los montos totales asignados por cada

concepto en mención.

Artículo 95. Además de lo señalado en el artículo 93 de la presente Ley, los municipios deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I.- El contenido de las gacetas municipales, las cuales deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos;
- II.- Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos.
- III.- Las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, incluyendo las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;
- IV.- La base normativa relacionada a los subsidios, descuentos, condonaciones, estímulos y apoyos con cargo a la hacienda pública;
- V.- El calendario con las actividades culturales, deportivas y recreativas a realizar;
- VI.- Estadísticas e indicadores del desempeño de los cuerpos de Seguridad, Tránsito y las demás entidades de la administración municipal;
- VII. La información que muestre el estado que guarda su situación patrimonial, incluyendo la relación de los bienes muebles e inmuebles, con los inventarios relacionados con altas y bajas en el patrimonio del municipio. En relación con los bienes inmuebles provenientes de las áreas de cesión realizadas por cualquier crecimiento urbano, deberá señalarse tal circunstancia e igualmente cuando se les hubiere cambiado su destino, así como cuando se otorgue alguna concesión sobre dichas áreas para su uso, aprovechamiento o explotación a particulares o instituciones de derecho público o privado;
- VIII.- En el caso de la información sobre programas de subsidio, se deberá considerar toda aquella sobre los programas sociales administrados por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- IX.- La conformación de las Comisiones de los integrantes del Cabildo, así como los registros de asistencia de sus integrantes a las sesiones de trabajo de las mismas y del R. Ayuntamiento;
- X.- La relación de las anuencias municipales a que se refiere la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, con expresión del nombre o razón social del titular, domicilio del establecimiento, nombre comercial del establecimiento, el tipo de anuencia, así como una breve exposición del motivo por el cual resultó favorable su emisión;
- XI.- La información detallada que contengan los planes o programas en materia de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales; y,
- XII.- Los planes y programas operativos anuales, o su equivalente, que deriven de éste;

Los municipios con poblaciones inferiores a los 70, 000 habitantes, que no cuenten con un portal propio de internet en el que dé cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, deberán de remitir al Gobierno del Estado para que este dé a conocer en un apartado en su portal de transparencia, al menos la siguiente información:

- I. Informes trimestrales de Avance de Gestión y la Cuenta Pública
- II. Monto de Deuda Pública y su conformación
- III. Nomina en el que se muestre por empleado las percepciones brutas y netas, así como las diversas percepciones.

- IV. Adquisiciones realizadas
- V. Actas de Cabildo
- VI. Los Reglamentos
- VII. La base normativa relacionada a los subsidios, descuentos, condonaciones, estímulos y apoyos con cargo a la hacienda pública; y
- VIII. La conformación de las Comisiones de los integrantes del Cabildo, así como los registros de asistencia de sus integrantes a las sesiones de trabajo de las mismas y del R. Ayuntamiento;

Artículo 96. Además de lo señalado en el artículo 93 de la presente Ley, los sujetos obligados del Poder Legislativo del Estado deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I.- Agenda legislativa;
- II.- Orden del Día;
- III.- El Diario de Debates;
- IV.- Las versiones estenográficas;
- V.- La asistencia de cada una de sus sesiones del Pleno y de las Comisiones y Comités;
- VI.- Las iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibió, las Comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas, estos últimos deberán de subirse al portal dentro de los siguientes cinco días hábiles posteriores a su aprobación en comisión;
- VII.- Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el órgano legislativo;
- VIII.- Las convocatorias, actas, dictámenes, acuerdos, listas de asistencia y votación de las comisiones y comités y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica, y por cada legislador, en la votación nominal y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;
- IX.- Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;
- X.- Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro;
- XI.- Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Legislativos y centros de estudio u órganos de investigación;
- XII.- El informe Trimestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Legislativos y centros de estudio u órganos de investigación;
- XIII.- Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa;
- XIV.- Los nombres, fotografía y currículo de los legisladores, así como, en su caso, las comisiones o comités a los que pertenecen y las funciones que realicen en los órganos legislativos; y
- XV.- Las dietas de los legisladores y las partidas presupuestales asignadas a los órganos del Congreso

La Auditoría Superior del Estado como Órgano Auxiliar del congreso

- I.- El registro público de los servidores públicos, particulares, personas físicas o morales, públicas o privadas, sancionados por resolución definitiva firme, a través del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias;

- II.- Los manuales de organización y procedimientos que se requieran para su debida organización y funcionamiento;
- III. Los acuerdos en los cuales se deleguen facultades o se adscriban unidades administrativas;
- IV.- El estatuto que regule el servicio profesional de carrera de la auditoría;
- V.- Los informes de resultados de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas y, en su caso, de la imposición de las multas respectivas, y demás acciones que deriven de los resultados de las auditorías practicadas;
- VI- Los informes entregados al Congreso del Estado del Estado que guardan la solventación de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas a las entidades fiscalizadas, con motivo de la fiscalización de la Cuenta Públicas;
- VII.- El programa anual de auditoría
- VII.- Los Informes de Avance de Gestión que presentan los Municipios que no pertenecen al Área Metropolitana.

Artículo 97. Además de lo señalado en el artículo 93 de la presente Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial del Estado deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I.- Los criterios judiciales;
- II.- Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público;
- III.- Las versiones estenográficas de las sesiones públicas;
- IV.- La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los jueces y magistrados;
- V.- La lista de acuerdos que diariamente se publiquen y los criterios, tanto del Tribunal Superior de Justicia obligatorios para los Jueces del fuero común, como del Consejo de la Judicatura;
- VI.- Los servicios que ofrezcan distintos a los jurisdiccionales, así como los trámites administrativos, requisitos y formatos que, en su caso, sean necesarios para acceder a ellos;
- VII.- Los principales indicadores sobre la actividad jurisdiccional que deberán incluir, al menos, asuntos ingresados, egresados y existencia, por unidad jurisdiccional y agregados por todo el órgano de impartición de justicia; sanciones disciplinarias identificando al personal sancionado; el número de sentencias dictadas; y, en su caso, las que sean confirmadas, revocadas o modificadas por unidad jurisdiccional;
- VIII.- Los programas y cursos del Consejo de la Judicatura, así como las convocatorias a concursos para ocupar cargos jurisdiccionales y los resultados de los mismos;
- IX.- La lista de Peritos en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 98. Además de lo señalado en el artículo 93 de la presente Ley, los órganos u organismos autónomos deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I.- El organismo público local electoral del Estado;
 - a) Los listados de partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos registrados ante la autoridad electoral;
 - b) Los informes que presenten los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos;
 - c) La geografía y cartografía electoral;
 - d) El registro de candidatos a cargos de elección popular;
 - e) El catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, pautas de transmisión,

versiones de spots de los institutos electorales y de los partidos políticos;

f) Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos y demás asociaciones políticas, así como los montos autorizados de financiamiento privado presentando la relación de los nombres de los aportantes vinculado con los montos aportados y los topes de los gastos de campañas;

g) La metodología e informes sobre la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos financiados por las autoridades electorales competentes;

h) La metodología e informe del Programa de Resultados Preliminares Electorales;

i) Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana;

j) Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones;

k) Las franquicias postales y telegráficas asignadas al partido político para el cumplimiento de sus funciones;

l) Los dictámenes, informes y resoluciones sobre pérdida de registro y liquidación del patrimonio de los partidos políticos locales,

n) El monitoreo de medios;

o).- La lista de acuerdos, así como es listado de los expedientes sobre quejas resueltas por violaciones a la ley electoral, incluyendo cuando menos:

1) Número de expediente;

2) Fecha de resolución y, en su caso, si fueron recurridos;

3) Descripción del asunto, y

4) Vínculo a la resolución respectiva en versión pública

p).- Las actas y acuerdos de su cuerpo colegiado; y

q).- Los informes sobre el monto, origen, empleo y aplicación de los ingresos que los partidos políticos y demás asociaciones políticas reciban por cualquier modalidad de financiamiento;

r).- Las auditorías, dictámenes y resoluciones concluidas a los partidos políticos;

s).- El calendario integral de los procesos electorales en el estado;

t).- El registro de observadores electorales; y

u).- Los archivos de video y audio, así como las versiones estenográficas de los debates organizados entre candidatos a cargos de elección popular;

II.- Organismo de protección de los derechos humanos del Estado:

a) El listado y las versiones públicas de las recomendaciones emitidas, su destinatario o autoridad a la que se recomienda y el estado que guarda su atención, incluyendo, en su caso, las minutas de comparencias de los titulares que se negaron a aceptar las recomendaciones;

b) Las quejas y denuncias presentadas ante las autoridades administrativas y penales respectivas, señalando el estado procesal en que se encuentran y, en su caso, el sentido en el que se resolvieron;

c) Las versiones públicas del acuerdo de conciliación, previo consentimiento del quejoso;

d) Listado de medidas precautorias, cautelares o equivalentes giradas, una vez concluido el Expediente;

e) Toda la información con que cuente, relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, una vez determinados así por la autoridad competente, incluyendo, en su caso, las acciones de reparación del daño, atención a víctimas y de no repetición;

f) La información relacionada con las acciones y resultados de defensa, promoción y protección de los derechos humanos;

- g) Las actas y versiones estenográficas de las sesiones del consejo consultivo, así como las opiniones que emite;
- h) Los resultados de los estudios, publicaciones o investigaciones que realicen;
- i) Los programas de prevención, promoción, respeto, protección y garantía en materia de derechos humanos;
- j) El estado que guardan los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del estado;
- k) El seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- l) Los programas y las acciones de coordinación con las dependencias competentes para impulsar el cumplimiento de tratados de los que el Estado mexicano sea parte, en materia de Derechos Humanos;
- m) Los lineamientos generales de la actuación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y recomendaciones emitidas por el Consejo Consultivo;
- n).- Estadísticas sobre las denuncias presentadas que permitan identificar el género de la víctima, su ubicación geográfica, edad y el tipo de queja; y
- o).- Las medidas solicitadas a las autoridades competentes para evitar la consumación irreparable de las presuntas violaciones a derechos humanos reclamados o daños de difícil reparación y el seguimiento de dichas medidas.

III.- La Comisión:

- a) La relación de observaciones y resoluciones emitidas y el seguimiento a cada una de ellas, incluyendo las respuestas entregadas por los sujetos obligados a los solicitantes en cumplimiento de las resoluciones;
- b) Los criterios orientadores que deriven de sus resoluciones;
- c) Las actas de las sesiones del pleno y las versiones estenográficas;
- d) Los resultados de la evaluación al cumplimiento de la presente Ley por parte de los sujetos obligados;
- e) Los estudios y opiniones realizados que apoyan la resolución de los recursos de revisión;
- f) En su caso, las sentencias, ejecutorias o suspensiones judiciales que existan en contra de sus resoluciones, así como los procedimientos judiciales en los cuales la Comisión sea parte;
- g) El número de quejas, denuncias y recursos de revisión dirigidos a cada uno de los sujetos obligados.
- h).- El programa anual de trabajo y el resultado del mismo;
- i).- Informe sobre las acciones de promoción de la cultura de transparencia.
- j).- El Listado de las bases de datos personales que le hayan proporcionado los sujetos obligados;
- k).- Las estadísticas sobre las solicitudes en materia de acceso a la información, que deberán incluir el perfil del solicitante, el tipo de respuesta, los temas de las solicitudes y, en caso de ser recurridas, el sujeto obligado y el sentido de la resolución;

IV.- Tribunal de Justicia administrativa

- I. Las estadísticas de asuntos atendidos por el tribunal;
- II. Las versiones públicas de las sentencias definitivas o resoluciones, que se hayan emitido por el tribunal administrativo y que pongan fin a un procedimiento, incluidas las que se dicten durante el desarrollo del proceso respectivo, y
- III. Las listas de notificación de los acuerdos, resoluciones y sentencias emitidos.

Artículo 99. Además de lo señalado en el artículo 93 de la presente Ley, las instituciones de educación superior públicas dotadas de autonomía deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I.- Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas, su valor en créditos;
- II.- Toda la información relacionada con sus procedimientos administrativos;
- III.- La remuneración de los profesores, incluyendo los estímulos al desempeño, nivel y monto;
- IV.- La lista con los profesores con licencia o en año sabático;
- V.- El listado de las becas y apoyos que otorgan, sus beneficiarios, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlos;
- VI.- Las convocatorias de los concursos de oposición;
- VII.- La información relativa a los procesos de selección de los consejos;
- VIII.- Resultado de las evaluaciones del cuerpo docente;
- IX.- Criterios y reglas para la selección del alumnado para su ingreso a las Preparatorias, Facultades y Escuelas pertenecientes a la Institución, en el cual se informe de los espacios disponibles, así como de las puntuaciones que se requieren;
- X.- Directorio de las Preparatorias, Facultades y Escuelas pertenecientes a la Institución, con información de su ubicación y cuerpo directivo; y
- XI.- El listado de instituciones incorporadas y requisitos de incorporación.

Artículo 100. Además de lo señalado en el artículo 93 de la presente Ley, los partidos políticos locales, las agrupaciones políticas nacionales únicamente en lo que respecta a información local, y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I.- El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;
- II.- Los acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección de los partidos políticos;
- III.- Los convenios de participación entre partidos políticos con organizaciones de la sociedad civil;
- IV.- Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios;
- V.- Las minutas de las sesiones de los partidos políticos;
- VI.- Los responsables de los órganos internos de finanzas de los partidos políticos;
- VII.- Las organizaciones sociales adherentes o similares a algún partido político;
- VIII.- Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes;
- IX.- Los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de los aportantes vinculados con los montos aportados;
- X.- El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas;
- XI.- El acta de la asamblea constitutiva;
- XII.- Las demarcaciones electorales en las que participen;
- XIII.- Los tiempos que les corresponden en canales de radio y televisión;
- XIV.- Sus documentos básicos, plataformas electorales y programas de gobierno y los mecanismos de designación de los órganos de dirección en sus respectivos ámbitos;
- XV.- El directorio de sus órganos de dirección estatal y municipal;
- XVI.- El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiera

la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica; así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido;

XVII.- El currículum con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el distrito electoral y el municipio;

XVIII.- El currículum de los dirigentes a nivel estatal y municipal;

XIX.- Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;

XX.- Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente;

XXI.- Los responsables de los procesos internos de evaluación y selección de candidatos a cargos de elección popular, conforme a su normatividad interna;

XXII.- Informes sobre el gasto del financiamiento público ordinario recibido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres;

XXIII.- Las resoluciones dictadas por los órganos de control;

XXIV.- Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos estatal y municipales, así como los descuentos correspondientes a sanciones;

XXV.- El estado de situación financiera y patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores;

XXVI.- Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado;

XXVII.- Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral competente;

XXVIII.- Los mecanismos de control y supervisión aplicados a los procesos internos de selección de candidatos;

XXIX.- El listado de fundaciones, asociaciones, centros o institutos de investigación o capacitación o cualquier otro que reciban apoyo económico de los partidos políticos, así como los montos destinados para tal efecto; y

XXX.- Las resoluciones que dicte la autoridad electoral competente respecto de los informes de ingresos y gastos.

Artículo 101. Además de lo señalado en el artículo 93 de la presente Ley, los fideicomisos, fondos públicos, mandatos o cualquier contrato análogo, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, en lo que resulte aplicable a cada contrato, la siguiente información:

- I.- El nombre del servidor público y de la persona física o moral que represente al fideicomitente, al fiduciario y al fideicomisario;
- II.- La unidad administrativa responsable del fideicomiso;
- III.- El monto total, el uso y destino del patrimonio fideicomitado, distinguiendo las aportaciones públicas y fuente de los recursos, los subsidios, donaciones, transferencias, excedentes, inversiones realizadas y aportaciones o subvenciones que reciban;
- IV.- El saldo total de forma trimestral y al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de los demás informes que deban presentarse en los términos de las disposiciones aplicables;
- V.- Las modificaciones que, en su caso, sufran los contratos o decretos de constitución del fideicomiso o del fondo público;
- VI.- El padrón de beneficiarios, en su caso;
- VII.- Causas por las que, en su caso, se inicie el proceso de constitución o extinción del fideicomiso o fondo público, especificando, de manera detallada, los recursos financieros.

destinados para tal efecto, y

VIII.- Los contratos de obras, adquisiciones y servicios que involucren recursos públicos del fideicomiso, así como los honorarios derivados de los servicios y operaciones que realice la institución de crédito o la fiduciaria.

Artículo 102. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, la siguiente información de los sindicatos:

I.- Los documentos del registro de los sindicatos, que deberán contener, entre otros:

- a) El domicilio;
- b) Número de registro;
- c) Nombre del sindicato;
- d) Nombre de los integrantes del comité ejecutivo y comisiones que ejerzan funciones de vigilancia;
- e) Fecha de vigencia del comité ejecutivo;
- f) Número de socios;
- g) Centro de trabajo al que pertenezcan, y
- h) Central a la que pertenezcan, en su caso;

II.- Las tomas de nota;

III.- El estatuto;

IV.- El padrón de socios;

V.- Las actas de asamblea;

VI.- Los reglamentos interiores de trabajo;

VII.- Los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo, y

VIII.- Todos los documentos contenidos en el Expediente de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo.

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán expedir copias de los documentos que obren en los Expedientes de los registros a los solicitantes que los requieran, de conformidad con el procedimiento de acceso a la información.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el Expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

Artículo 103. Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable del artículo 93 de esta Ley, la señalada en el artículo anterior y la siguiente:

I.- Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades;

II.- El directorio del Comité Ejecutivo;

III.- El padrón de socios, y

IV.- La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el Expediente de registro de las

asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

Los sujetos obligados que asignen recursos públicos a los sindicatos, deberán habilitar un espacio en sus páginas de Internet para que éstos cumplan con sus obligaciones de transparencia y dispongan de la infraestructura tecnológica para el uso y acceso a la Plataforma Nacional. En todo momento el sindicato será el responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información.

Artículo 104. Para determinar la información adicional que publicarán todos los sujetos obligados de manera obligatoria, la Comisión deberá:

- I.- Solicitar a los sujetos obligados que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;
- II.- Revisar el listado que remitió el sujeto obligado con base en las funciones, atribuciones y competencias que la normatividad aplicable le otorgue; y
- III.- Determinar el catálogo de información que el sujeto obligado deberá publicar como obligación de transparencia.

Se otorga acción ciudadana a los particulares los cuales fundando y motivando podrán realizar peticiones a la Comisión con el fin de que establezca la obligación de que determinado sujeto obligado publique información que dada sus características se considere es de interés público y que no haya sido considerada como tal por esta Ley o por el sujeto obligado, a esta petición la Comisión habrá de darle en forma razonada respuesta en un término de 20 días hábiles, de ser en forma positiva le informará al sujeto obligado la inclusión de dicha información como obligatoria en su portal.

Capítulo IV

De las obligaciones específicas de las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o ejercen actos de autoridad

Artículo 105. La Comisión determinará los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.

Los sujetos obligados correspondientes deberán enviar a la Comisión un listado de las personas físicas o morales a los que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos o, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables, ejercen actos de autoridad.

Para resolver sobre el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, la Comisión tomará en cuenta si realiza una función gubernamental, el nivel de financiamiento público, el nivel de regulación e involucramiento gubernamental y si el gobierno participó en su creación.

Artículo 106. Para determinar la información que deberán hacer pública las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad, la Comisión deberá:

- I.- Solicitar a las personas físicas o morales que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;
- II.- Revisar el listado que remitió la persona física o moral en la medida en que reciban y ejerzan recursos o realicen actos de autoridad que la normatividad aplicable le otorgue, y
- III.- Determinar las obligaciones de transparencia que deben cumplir y los plazos para ello.

Capítulo V

De la verificación de las obligaciones de transparencia

Artículo 107. Las determinaciones que emita la Comisión deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen y los términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán atenderlas. El incumplimiento a los requerimientos formulados, será motivo para aplicar las medidas de apremio, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 108. La Comisión vigilará que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en los artículos 93 al 104 de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 109. Las acciones de vigilancia a que se refiere este Capítulo, se realizarán a través de la verificación virtual. Esta vigilancia surgirá de los resultados de la verificación que se lleve a cabo de manera oficiosa por la Comisión al portal de Internet de los sujetos obligados o de la Plataforma Nacional, ya sea de forma aleatoria o muestral y periódica.

Artículo 110. La verificación, la cual se realizará mediante evaluaciones trimestrales, tendrá por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en los artículos 93 al 104 de esta Ley, según corresponda a cada sujeto obligado y demás disposiciones aplicables.

Artículo 111. La verificación que realice la Comisión se sujetará a lo siguiente:

- I.- Constar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma;
- II.- Emitir un dictamen en el que podrán determinar que el sujeto obligado se ajusta a lo establecido por esta Ley y demás disposiciones, o contrariamente determinar que existe incumplimiento a lo previsto por la Ley y demás normatividad aplicable, en cuyo caso formulará los requerimientos que procedan a efecto de que el sujeto obligado subsane las inconsistencias detectadas dentro de un plazo no mayor a veinte días;
- III.- El sujeto obligado deberá informar a la Comisión sobre el cumplimiento de los requerimientos del dictamen; y
- IV.- La Comisión verificará el cumplimiento a la resolución una vez transcurrido el plazo y si consideran que se dio cumplimiento los requerimientos del dictamen, se emitirá un acuerdo de cumplimiento.

La Comisión podrá solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para llevar a cabo la verificación.

Cuando la Comisión considere que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor cinco días, se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen.

En caso de que la Comisión considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días, se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o sanciones, conforme a lo establecido por esta Ley.

Capítulo VI

De la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia

Artículo 112. Cualquier persona podrá denunciar ante la Comisión la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 93 al 104 de esta Ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 113. El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:

- I.- Presentación de la denuncia ante la Comisión;
- II.- Solicitud por parte de la Comisión de un informe al sujeto obligado;
- III.- Resolución de la denuncia; y
- IV.- Ejecución de la resolución de la denuncia.

Artículo 114. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- I.- Nombre del sujeto obligado denunciado;
- II.- Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;
- III.- El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;
- IV.- En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos de la Comisión; y
- V.- El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.

Artículo 115. La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:

- I.- Por medio electrónico:
 - a) A través de la Plataforma Nacional; o
 - b) Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca.
- II.- Por escrito, presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia de la Comisión, según corresponda.

Artículo 116. La Comisión pondrá a disposición de los particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que éstos, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo, los particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley.

Artículo 117. La Comisión deberá resolver sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días siguientes a su recepción.

La Comisión deberá notificar al sujeto obligado la denuncia dentro de los tres días siguientes a su admisión.

Artículo 118. El sujeto obligado deberá enviar a la Comisión un informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los tres días siguientes a la notificación anterior.

La Comisión podrá realizar las verificaciones virtuales que procedan, así como solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera, para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia.

En el caso de informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres días siguientes a la notificación correspondiente.

Artículo 119. La Comisión deberá resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.

Artículo 120. La Comisión deberá notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emita la Comisión serán definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días, a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Artículo 121. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar a la Comisión sobre el cumplimiento de la resolución.

La Comisión verificará el cumplimiento a la resolución; si considera que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente.

Cuando la Comisión considere que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 122. En caso de que la Comisión considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico del servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio.

o determinaciones que resulten procedentes.

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 123. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General.

Artículo 124. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I.- Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II.- Expire el plazo de clasificación;
- III.- Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; o
- IV.- El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 136 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 136 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente a la Comisión, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 125. Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de los Expedientes clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse trimestralmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del Documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del Documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 126. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 127. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 128. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 129. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I.- Se genere la información;
- II.- Se determine mediante resolución de autoridad competente; o
- III.- Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 130. Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 131. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse

de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 132. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 133. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

Artículo 134. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 135. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 136. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I.- Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- III.- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- IV.- Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- V.- La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- VI.- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- VII.- Afecte los derechos del debido proceso;
- VIII.- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- IX.- Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y
- X.- Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como

las previstas en tratados internacionales.

Artículo 137. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 138. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I.- Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o
- II.- Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Capítulo III De la Información Confidencial

Artículo 139. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 140. Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 141. Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 142. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

Artículo 143. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I.- La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

- II.- Por ley tenga el carácter de pública;
- III.- Exista una orden judicial;
- IV.- Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o
- V.- Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, la Comisión deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 144. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

Artículo 145. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Artículo 146. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

Artículo 147. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I.- Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;
- II.- Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- III.- La descripción de la información solicitada;
- IV.- Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y
- V.- La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera

la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

Artículo 148. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Artículo 149. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.

Artículo 150. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 151. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 155 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Artículo 152. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se

encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 153. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Artículo 154. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 155. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Por ningún motivo se podrá invocar la ampliación del plazo al que se refiere el párrafo anterior y negarse el acceso a la información solicitada.

Artículo 156. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 157. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 158. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Artículo 159. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Artículo 160. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificados, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 155 de la presente Ley.

Artículo 161. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 162. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Artículo 163. Las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, serán responsables del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar

acceso a la información.

Capítulo II De las Cuotas de Acceso

Artículo 164. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I.- El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II.- El costo de envío, en su caso; y
- III.- El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley de Hacienda del Estado, Y no deberán ser mayores a las dispuestas en la Ley Federal de Derechos. Las cuotas se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

TÍTULO OCTAVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I Del Recurso de Revisión ante la Comisión

Artículo 165. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante la Comisión o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

La Unidad de Información al dar respuesta a una solicitud de acceso, deberá orientar al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión, así como el modo y plazo para hacerlo.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión a la Comisión a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Artículo 166. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.- La clasificación de la información;
- II.- La declaración de inexistencia de información;
- III.- La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV.- La entrega de información incompleta;
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

- VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X.- La falta de trámite a una solicitud;
- XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII.- La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante la Comisión.

Artículo 167. El recurso de revisión deberá contener:

- I.- El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;
- II.- El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;
- III.- El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;
- IV.- La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
- V.- El acto que se recurre;
- VI.- Las razones o motivos de inconformidad, y
- VII.- La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio de la Comisión.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Artículo 168. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y la Comisión no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene la Comisión para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.

Artículo 169. La Comisión resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la ley respectiva, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Artículo 170. En todo momento, los Comisionados deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

Artículo 171. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por los Comisionados, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el Expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuara bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 172. La Comisión, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

Para estos efectos, se entenderá por:

- I.- Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
- II.- Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público; y
- III.- Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Artículo 173. La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

- I.- Interpuesto el recurso de revisión, el Presidente de la Comisión lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento;
- II.- Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un Expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga;
- III.- Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho;
- IV.- El Comisionado ponente podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;
- V.- Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;
- VI.- La Comisión no estará obligada a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción; y

VII.- Decretado el cierre de instrucción, el Expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte días.

Artículo 174. Las resoluciones de la Comisión podrán:

- I.- Desechar o sobreseer el recurso;
- II.- Confirmar la respuesta del sujeto obligado; o
- III.- Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, la Comisión, previa fundamentación y motivación, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Artículo 175. En las resoluciones la Comisión podrá señalarle a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con el Capítulo II del Título Quinto, denominado De las obligaciones de transparencia comunes en la presente Ley, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

Artículo 176. La Comisión deberá notificar a las partes y publicar las resoluciones, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación.

Los sujetos obligados deberán informar a la Comisión el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días.

Artículo 177. Cuando la Comisión determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 178. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 165 de la presente Ley;
- II.- Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 166 de la presente Ley;
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 168 de la presente Ley;
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI.- Se trate de una consulta; o
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 179. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I.- El recurrente se desista;
- II.- El recurrente fallezca;
- III.- El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Artículo 180. Las resoluciones de la Comisión son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

Artículo 181. Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones de la Comisión ante el Poder Judicial de la Federación.

Capítulo II Del Recurso de Inconformidad ante el Instituto

Artículo 182. El recurso de inconformidad ante el Instituto, contra las resoluciones a los recursos de revisión emitidas por la Comisión, procederá en los términos previsto por la Ley General.

Capítulo III De la atracción de los Recursos de Revisión

Artículo 183. La Comisión podrá solicitar al Instituto que ejerza la facultad de atracción, en los términos de la Ley General.

Los recurrentes podrán hacer del conocimiento del Instituto la existencia de recursos de revisión que de oficio podría conocer.

En los casos en que la Comisión sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso, para los efectos establecidos en la Ley General.

Artículo 184. Previo a la decisión del Instituto sobre el ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere el artículo anterior, la Comisión deberá agotar el análisis de todos los aspectos cuyo estudio sea previo al fondo del asunto, salvo que los aspectos de importancia y trascendencia deriven de la procedencia del recurso.

Capítulo IV Del Cumplimiento

Artículo 185. Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones de la Comisión y deberán informar a estos sobre su cumplimiento.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar a la Comisión, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo

otorgado para el cumplimiento, a efecto de que la Comisión resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 186. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar a la Comisión sobre el cumplimiento de la resolución.

La Comisión verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por la Comisión, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Artículo 187. La Comisión deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada. Si la Comisión considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente. En caso contrario, la Comisión:

- I.- Emitirá un acuerdo de incumplimiento;
- II.- Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución; y
- III.- Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.

Capítulo V

De los criterios de interpretación

Artículo 188. Una vez que hayan causado ejecutoria las resoluciones dictadas en los recursos que se sometan a su competencia, la Comisión podrá emitir los criterios de interpretación que estime pertinentes y que deriven de lo resuelto en dichos asuntos.

Artículo 189. Para efectos del presente capítulo, los criterios serán de carácter orientador para los sujetos obligados, que se establecerán por reiteración al resolver tres casos análogos de manera consecutiva en el mismo sentido, por al menos dos terceras partes del Pleno de la Comisión, derivados de resoluciones que hayan causado estado.

Artículo 190. Los criterios se compondrán de un rubro, un texto y el precedente o precedentes que, en su caso, hayan originado su emisión.

Todo criterio que emita La Comisión, deberá contener una clave de control para su debida identificación.

Artículo 191. La Comisión podrá interrumpir el criterio si estima la inaplicabilidad del razonamiento en él contenido, a fin de dejarlo sin efectos. Para proceder a la interrupción a que se refiere este artículo, se requerirá la resolución de un recurso en el que se sostenga un criterio contrario al previamente establecido por al menos las dos terceras partes del Pleno del Instituto.

Artículo 192. La aprobación de un criterio por parte de los integrantes de la Comisión, no será motivo para vincular a los nuevos integrantes que, en su caso, formen parte del propio organismo

garante en lo sucesivo, por lo que el tema contenido en el criterio en cuestión podrá ser discutido bajo la nueva integración del organismo garante, mismo que podrá ser interrumpido.

Cualquier persona podrá denunciar ante la Comisión, la contradicción de criterios.

Lo establecido en el presente Capítulo es sin perjuicio de los criterios de carácter orientador emitidos por el Instituto.

TÍTULO NOVENO MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

Capítulo I De las Medidas de Apremio

Artículo 193. La Comisión podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I.- Apercibimiento;
- II.- Amonestación privada;
- III.- Amonestación pública;
- IV.- Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas cuotas;
- V.- El auxilio de la fuerza pública o de otras Autoridades Públicas; y
- VI.- Arresto hasta por 36 horas.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 194. En la imposición de las medidas de apremio se deberán considerar los siguientes criterios:

- I.- La capacidad económica del sujeto obligado infractor;
- II.- La gravedad de la falta cometida y la conveniencia de suprimir prácticas que atenten contra la transparencia, el acceso a la información pública o a la protección de datos;
- III.- Las circunstancias y condiciones del incumplimiento a la determinación de la Comisión;
- IV.- La reincidencia por parte del sujeto obligado en el incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia, el acceso a la información pública y la protección de datos. Se considerará reincidente el sujeto obligado que incurra más de una vez en alguna o algunas de las conductas que se señalan en el Artículo anterior;
- V.- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la falta cometida por el sujeto obligado; y
- VI.- El daño causado.

Artículo 195. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se determinarán las sanciones que correspondan.

Artículo 196. Vencido el plazo para el cumplimiento de la determinación de la Comisión, sin que hubiere sido acatada, la Comisión podrá imponer las medidas de apremio que considere, previa audiencia del sujeto obligado, debiendo notificárselas dentro de los tres días siguientes. El sujeto obligado deberá informar a la Comisión respecto de su cumplimiento, en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que le sea notificada la medida de apremio.

Artículo 197. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser ejecutadas por la Comisión por sí misma o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas.

Las multas que fije la Comisión se harán efectivas ante la autoridad estatal competente en materia de recaudación fiscal. La Comisión remitirá mediante oficio a dicha autoridad, las multas impuestas a los sujetos obligados, las cuales tendrán el carácter de créditos fiscales, para efecto que lleve a cabo las acciones legales de ejecución, de igual manera requerirá a esa dependencia presentar informes mensuales del estado que guarda la ejecución de las multas.

Artículo 198. El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en los portales de obligaciones de transparencia de la Comisión y considerado en las evaluaciones que realice ésta.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de la Comisión implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 199 de esta Ley, la Comisión deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Capítulo II De las Sanciones

Artículo 199. Se consideran como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley:

- I.- La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en esta Ley;
- II.- Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes que reciban en los términos de esta Ley; o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley
- III.- Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;
- IV.- Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- V.- Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;
- VI.- No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;
- VII.- Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

- VIII.- Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;
- IX.- No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;
- X.- Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;
- XI.- Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;
- XII.- Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa de la Comisión, que haya quedado firme;
- XIII.- Entregar información clasificada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por esta Ley;
- XIV.- No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando la Comisión determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;
- XV.- Crear, modificar, destruir o transmitir sistemas de datos personales en contravención a lo establecido en esta Ley;
- XVI.- No proporcionar la información o los datos personales, o bien, no rectificar, cancelar o no hacer válida la oposición respecto de éstos, cuya entrega haya sido ordenada por la Comisión o por el Poder Judicial Federal y Poder Judicial Estatal;
- XVII.- La transmisión de datos personales, fuera de los casos permitidos;
- XVIII.- No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por la Comisión;
- o
- XIX.- No acatar las resoluciones emitidas por la Comisión, en ejercicio de sus funciones.

Artículo 200. Las conductas establecidas en el artículo anterior, cometidas por sujetos obligados que tengan el carácter de servidores públicos, se sancionarán de la siguiente manera:

- I.- Multa de ciento cincuenta a doscientas cincuenta cuotas, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, III, V y VI del artículo 199 de esta Ley.
- II.- Multa de doscientos cincuenta a ochocientos días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate, en los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo 199 de esta Ley, y
- III.- Multa de ochocientos a mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate, en los casos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX del artículo 199 de esta Ley.

Se aplicará multa adicional de hasta cincuenta días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate, por día, a quien persista en las infracciones citadas en los incisos anteriores.

Artículo 201. Las infracciones a lo previsto en la presente Ley por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público, serán sancionadas con:

- I.- El apercibimiento, por única ocasión, para que el sujeto obligado cumpla su obligación de manera inmediata; en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, III, V y VI del artículo 199 de esta Ley. Si una vez hecho el apercibimiento no se cumple de manera inmediata con la obligación, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos mencionados en esta fracción, se aplicará multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se

trate;

II.- Multa de doscientos cincuenta a ochocientos días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate, en los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo 199 de esta Ley, y

III.- Multa de ochocientos a mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate, en los casos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX del artículo 199 de esta Ley.

Se aplicará multa adicional de hasta cincuenta días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate, por día, a quien persista en las infracciones citadas en los incisos anteriores.

Artículo 202. En la imposición de las sanciones se deberán considerar los siguientes criterios:

I.- La capacidad económica del sujeto obligado infractor;

II.- La gravedad de la falta cometida y la conveniencia de suprimir prácticas que atenten contra la transparencia, el acceso a la información pública o a la protección de datos;

III.- Las circunstancias y condiciones del incumplimiento a la determinación de la Comisión;

IV.- La reincidencia por parte del sujeto obligado en el incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia, el acceso a la información pública y la protección de datos. Se considerará reincidente el sujeto obligado que incurra más de una vez en alguna o algunas de las conductas que se señalan en el Artículo anterior;

V.- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la falta cometida por el sujeto obligado; y

VI.- El daño causado.

Artículo 203. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 199 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, la Comisión podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 204. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de Servidor Público, la Comisión deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa, debiendo tramitarse el procedimiento de acuerdo con las normas en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción a la Comisión.

Artículo 205. Cuando los presuntos infractores sean sujetos obligados que no cuenten con la

calidad de Servidor Público, la Comisión será la autoridad facultada para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a esta Ley; y deberá llevar a cabo las acciones conducentes para la imposición y ejecución de las sanciones.

El procedimiento dará comienzo con la notificación que efectúe la Comisión al presunto infractor, sobre los hechos e imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento y le otorgarán un término de quince días para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no hacerlo, la Comisión resolverá de inmediato con los elementos de convicción que disponga.

La Comisión admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo; y concluido que esto sea, notificará al presunto infractor el derecho que le asiste para que, de considerarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción, la Comisión resolverá en definitiva dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que inició el procedimiento sancionador. Dicha resolución deberá ser notificada al presunto infractor y, dentro de los diez días siguientes a la notificación, se hará pública la resolución correspondiente.

Cuando haya causa justificada, por acuerdo indelegable del Pleno de la Comisión se podrá ampliar por una sola vez y hasta por un periodo igual el plazo de resolución.

Artículo 206. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, la Comisión dará vista al organismo público estatal electoral, para que resuelva lo conducente, de acuerdo con el procedimiento previsto por el artículo 205 de esta Ley, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

El organismo público estatal electoral deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción a la Comisión.

Artículo 207. En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, la Comisión dará vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con aquéllos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar de conformidad con el procedimiento previsto por el artículo 205 de esta Ley.

El órgano interno de control deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción a la Comisión.

Artículo 208. Las multas se harán efectivas ante la autoridad estatal competente en materia de recaudación fiscal, para lo cual se le deberá informar de las que hubieren sido impuestas. Dichas multas tendrán el carácter de créditos fiscales, debiendo dicha autoridad fiscal presentar informes mensuales a la Comisión sobre el estado que guarda la ejecución de las multas.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 209. En todo lo no previsto por esta Ley, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, y en defecto de ésta, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.

Artículo 210. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de la Comisión implique la presunta comisión de un delito, la Comisión deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Transitorios

Primero. La presente Ley entrará en vigor a los 90 días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, y sus posteriores reformas, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 19 de julio de 2008, sin perjuicio de las siguientes disposiciones Transitorias.

Tercero. Las solicitudes presentadas de conformidad con la ley que se abroga de acuerdo al Transitorio Segundo de este Decreto, así como los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se sustanciarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio, ante las autoridades que los hubieren iniciado.

Cuarto. La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, creada en virtud de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León que se abroga de conformidad con el artículo Segundo Transitorio de este Decreto, continuará sus funciones bajo el amparo de la Ley que se expide mediante este Decreto, en la forma como se encuentra conformada, y sus integrantes continuarán en el ejercicio de sus funciones en los términos que fueron designados.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo Tercero Transitorio de este Decreto, los integrantes de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información ejercerán las atribuciones que les correspondan de acuerdo a este Decreto.

La Comisión expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones y para ajustarse orgánicamente de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los cuatro meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

Quinto. Los sujetos obligados deberán realizar los ajustes administrativos y designaciones necesarias para cumplir con lo previsto en la presente Ley, dentro de los cuatro meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

Sexto. No se podrán reducir o ampliar en otros ordenamientos estatales ni en la reglamentación municipal los plazos vigentes en la normatividad de la materia en perjuicio de los solicitantes de información.

Séptimo. Los sujetos obligados se incorporarán a la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos que establezcan los lineamientos que emita el Sistema Nacional.

Octavo. De acuerdo a lo referido en el párrafo tercero del artículo Octavo Transitorio, del Decreto mediante el cual se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública., publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 4 de mayo de 2015, en tanto entren en vigor los lineamientos que regularán la forma, términos y plazos en que los sujetos obligados

deberán cumplir con las obligaciones de transparencia, a que se refieren los Capítulos del I al IV del Título Quinto de la presente Ley, los sujetos obligados deberán mantener y actualizar en sus respectivas páginas de Internet la información a que están obligados conforme a la ley que se abroga de acuerdo al artículo Segundo Transitorio de este Decreto.

Noveno. Para el efecto del cumplimiento de las obligaciones genéricas y específicas a las que se refiere la presente Ley, el Congreso del Estado aprobará, a más tardar dentro de los cuatro meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, un programa de reorganización administrativa que deberá, comprender, al menos, las normas y criterios para la homologación programática, presupuestal, contable y organizacional de los grupos legislativos; las obligaciones del Congreso y de los grupos legislativos en cuanto sujetos obligados respecto a los recursos que a través de éstos se asigna a los legisladores; el tratamiento fiscal y presupuestal de los ingresos, prestaciones, apoyos y recursos, en dinero o especie, que reciban los legisladores para realizar la función legislativa y de gestión; el régimen laboral del personal adscrito a los grupos legislativos, las comisiones y los legisladores, así como las reglas relativas al uso, custodia, administración y disposición de los recursos públicos que no tengan la condición de dietas o contraprestaciones laborales. Las obligaciones genéricas y específicas que corresponden al Congreso del Estado se harán efectivas conforme se implementen los programas de reorganización administrativa.

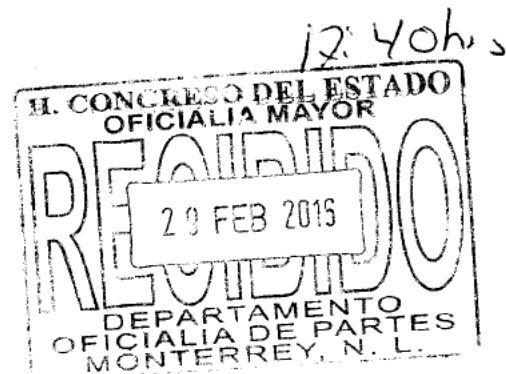
Décimo. Los sujetos obligados deberán mantener en sus portales de transparencia la información existente en virtud de las obligaciones establecidas en la Ley que se propone derogar, hasta por lo menos el plazo establecido en la misma.

Undécimo.- En un término de 90 días a partir de la publicación de la presente Ley, todos los documentos que fueron reservados en términos de la Ley que se abroga, pierden dicha calidad, debiendo de ser clasificados en los términos de la presente Ley si cumplen con los supuestos para ello.

Duodécimo. En tanto no se expida la ley general en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados, permanecerá vigente la normatividad local en la materia.

A T E N T A M E N T E

MONTERREY, N. L. A 29 DE FEBRERO DE 2016



M. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
29 FEB 2016
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N. L.



SIENDO LAS _____ HORAS CON _____ MINUTOS DEL DÍA _____
DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2016, SE PRESENTÓ EN ÉSTA
OFICIALÍA MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO EL
C. _____,
IDENTIFICÁNDOSE CON SU CREDENCIAL DE ELECTOR
No. _____ EXPÉDIDA POR EL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, CUYA COPIA SE ANEXA PARA RATIFICAR
DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 105 DEL
REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO, EN
TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, ESCRITO PRESENTADO CON
ESTA FECHA.

MONTERREY, N.L., A _____ DE FEBRERO DEL 2016

FIRMA _____

DOMICILIO: _____

TEL. _____

